

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 3/2002

Valparaíso, Marzo 2002

INDICE

	Página
<i>ACTIVIDAD NACIONAL</i>	
<i>RESOLUCIONES</i>	
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/19, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “DON PANCHO”.....	9
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/20, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “ANDINO”.....	10
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/21, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “TATIO”.....	11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/22, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “TACORA”.....	12
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/23, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “VICUÑA”.....	13

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/24, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “PUNTA ANGELES”	14
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/25, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “COPIHUE”	15
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/26, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “ALPACA”	16
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/27, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “LLAMA”	17
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/28, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “CORCOVADO”	18
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/49, de 11 de Marzo de 2002. Aprueba Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “LLAIMA”	19
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 6.600/1, de 2 de Abril de 2002. Fija lista de precios de publicaciones editadas por la D.G.T.M. Y M.M. para venta a público.....	20
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Salud N° 154 exenta, de 22 de Febrero de 2002. Establece listado de laboratorios acreditados para la realización de análisis exigidos en el decreto 319, de 2001, por periodo que indica.....	29
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Aysén N° 41, de 20 de Febrero de 2002. Modifica Resolución N° 12, de 2002.....	30

-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena. N° 271, de 11 de Marzo de 2002. Ratifica y mantiene resolución N° 12, de 2002, del Servicio de Salud Aysén.....	32
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 576, de 18 de Marzo de 2002. Modifica resoluciones N°s. 574 y 575, de 2000.....	35

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 204 exento, de 22 de Febrero de 2002. Modifica decretos N° 509 de 1997 y N° 10 de 1998, que establecieron áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región.....	36
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 205 exento, de 22 de Febrero de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la V Región.....	38
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 206 exento, de 22 de Febrero de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región.....	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 207 exento, de 22 de Febrero de 2002. Modifica decreto N° 509 exento, de 1997.....	42
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 209 exento, de 22 de Febrero de 2002. Modifica decreto N° 509 exento, de 1997.....	44
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 210 exento, de 22 de Febrero de 2002. Rectifica decreto N° 632 exento, de 2001, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	46
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 211 exento, de 22 de Febrero de 2002. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Erizo en la XII Región.....	47

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 212 exento, de 22 de Febrero de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la XI Región.....	48
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 213 exento, de 22 de Febrero de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región	50
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 232 exento, de 28 de Febrero de 2002. Modifica decreto N° 145 exento, de 2002.....	52
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 234 exento, de 2 de Marzo de 2002. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región.....	53
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 238 exento, de 5 de Marzo de 2002. Modifica decreto N° 21 exento, de 2002.....	55
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 243 exento, de 8 de Marzo de 2002. Modifica decreto N° 921 exento, de 2001.....	56
-	Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Subsecretaría del Trabajo D.S. N° 265, de 12 de Diciembre de 2001. Modifica decreto N° 98, de 1997, que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 19.518, que fijó el Estatuto de Capacitación y Empleo.....	60
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 397, de 19 de Noviembre de 2001. Abre periodo extraordinario de nominaciones al Consejo Nacional de Pesca y lo reglamenta.....	67
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 398, de 19 de Noviembre de 2001. Abre periodo extraordinario de nominaciones a los Consejos Nacionales de Pesca y lo reglamenta.....	71

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 262 exento, de 22 de Marzo de 2001. Modifica decreto N° 930 exento, de 2001.....	74
---	---	----

LEYES

-	Ministerio del Interior. Ley N° 19.793, de 19 de Febrero de 2002. Suprime feriado que indica.....	76
---	---	----

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

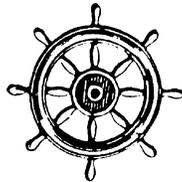
RESOLUCIONES DE LA OMI

-	OMI, A 22/Res.910, de 22 de Enero de 2002. Enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972.....	79
-	OMI, A 22/Res.913, de 22 de Enero de 2002. Directrices revisadas para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por las Administraciones.....	83
-	OMI, A 22/Res.916, de 22 de Enero de 2002. Directrices para el registro de acontecimientos relacionados con la navegación...	98
-	OMI, A 22/Res.906, de 25 de Enero de 2002. Programa de trabajo y presupuesto para el vigésimo segundo ejercicio económico 2002-2003.....	101
-	OMI, A 22/Res.907, de 25 de Enero de 2002. Plan de trabajo a largo plazo de la Organización (hasta 2008).....	115
-	OMI, A 22/Res.908, de 25 de Enero de 2002. Acuerdo con el Estado Anfitrión para hacer extensivos los privilegios e inmunidades a los representantes permanentes y directores de división.....	125
-	OMI, A 22/Res.909, de 25 de Enero de 2002. Formulación de políticas en la OMI: Establecimiento de las políticas y objetivos de la Organización.....	128

INFORMACIONES

- Agenda..... 130

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/19 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL B/T "DON PANCHO".

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T "DON PANCHO (CBDP)" de Bandera Nacional propiedad de la Sociedad Anónima de Navegación Petrolera, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/20 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA M/N
“ANDINO”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “ANDINO (CBDN)” de Bandera Nacional propiedad de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/21 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA M/N
"TATIO".

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N "TATIO (CBTT)" de Bandera Nacional propiedad de Transmares Naviera Chilena Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/22 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA M/N
"TACORA".

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N "TACORA (CBTR)" de Bandera Nacional propiedad de la Sociedad Naviera Ultragas Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/23 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL B/T
“VICUÑA”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “VICUÑA (CBVC)” de Bandera Nacional propiedad de la Sociedad Naviera Ultragas Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/24 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL B/T
“PUNTA ANGELES”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “PUNTA ANGELES (CBPU)” de Bandera Nacional propiedad de la Sociedad Anónima de Navegación Petrolera, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/25 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA M/N
“COPIHUE”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “COPIHUE (CBCP)” de Bandera Nacional propiedad de Transmares Naviera Chilena Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/26 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL B/T
“ALPACA”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “ALPACA (CBAP)” de Bandera Nacional propiedad de la Sociedad Naviera Ultragas Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/27 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DEL B/T
“LLAMA”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos del B/T “LLAMA (CBLM)” de Bandera Nacional propiedad de la Sociedad Naviera Ultragas Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/28 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA M/N
“CORCOVADO”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “CORCOVADO (CBCR)” de Bandera Nacional propiedad de Transmares Naviera Chilena Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/49 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA M/N
“LLAIMA”.

VALPARAISO, 11 de Marzo de 2002.

VISTO: la solicitud presentada por la Administradora de Naves HUMBOLDT LIMITADA, lo informado por el SERVICIO DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE ACUATICO Y COMBATE A LA CONTAMINACION respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confieren la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos de la M/N “LLAIMA (CBLI)” de Bandera Nacional propiedad de la Sociedad Naviera Ultragas Ltda, el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Por orden del Director General

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

DGTM. Y M.M. ORDINARIO N° 6.600/ 1 VRS.

FIJA LISTA DE PRECIOS DE PUBLICACIONES
EDITADAS POR LA D.G.T.M. Y M.M. PARA
VENTA A PUBLICO.

VALPARAISO, 2 de Abril de 2002.

VISTO: Que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por intermedio de su Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas, edita y publica la serie monográfica Territorio Marítimo (TM), destinada a la difusión de la normativa legal y reglamentaria, tanto nacional como internacional, que diga relación a los Intereses Marítimos Nacionales; que dichas publicaciones se encuentran a la venta a público en las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto del país; lo dispuesto en el Art. 203, letra d) del Reglamento de Publicaciones y Tramitaciones de la Armada, N° 7-20/1 (1985), aprobado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6568/27 Vrs., de 24 de Diciembre de 1985; y las atribuciones que me otorga el artículo 809 del D.S. (M.) N° 427, de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,

R E S U E L V O:

- 1.- FIJANSE, a contar del 1° de Abril de 2002, los valores de publicaciones editadas por esta Dirección General para venta a público que se señalan en Lista de Precios adjunta.
- 2.- DECLARASE, que los valores indicados en la citada Lista de Precios deberán ser considerados en las respectivas Rendiciones de Cuenta a contar de la fecha fijada en el párrafo precedente.

ANOTESE, comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)
RODOLFO CODINA DIAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

LISTA DE PRECIOS
DE PUBLICACIONES EDITADAS POR LA
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE
PARA VENTA A PUBLICO

(Fijada por Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 6.600/1 VRS., de 2 de Abril de 2002, y que regirá a contar del 1° de Abril de 2002.)

Código	N° de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-001	7610-N01-0549	Ley de Navegación. (4ta. Edición).	\$ 1.700
TM-001 A		Reglamento del Artículo 137 de la Ley de Navegación. Nota: Actualmente incorporado en un solo volumen junto a TM-001	---
TM-002	7610-N01-0459	Reglamento General de Deportes Náuticos. (2da. Edición).	\$ 1.700
TM-004	7530-N01-0092	Reglamento de las Comisiones de Inspección de Naves. (3ra. Edición).	\$ 1.700
TM-005	7530-N01-0273	Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales. (3ra. Edición).	\$ 700
TM-006	7610-N01-0589	Reglamento de Recepción y Despacho de Naves. (3ra. Edición).	\$ 750

DGTM. Y MM
Ord.N° 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-007	7610-N01-0588	Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado.	\$ 750
TM-008	7530-N01-0447	Reglamento de Practicaje y Pilotaje. (2da. Edición).	\$ 1.100
TM-009	7530-N01-0399	Reglamento de Prácticos. (2da. Edición).	\$ 800
TM-010	7610-N01-0583	Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus inspecciones y su reconocimiento. (2da. Edición).	\$ 3.300
TM-012	7610-N01-0579	Código de Comercio Libro III, De la Navegación y el Comercio Marítimos. (2da. Edición).	\$ 2.850
TM-013	7610-N01-0603	Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las naves y Litoral de la República. (4ta. Edición).	\$ 2.200
TM-015	7610-N01-0609	Ley de Fomento a la Marina Mercante. (2da. Edición).	\$ 1.700
TM-016		Reglamento de la Ley de Fomento a la Marina Mercante.	
		Nota: Actualmente incorporado en un solo volumen junto a TM-015.	---

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-017	7610-N01-0585	Reglamento de Agentes de Naves. (2da. Edición).	\$ 1.300
TM-018	7610-N01-0595	Reglamento sobre Trabajo Portuario. (3ra. Edición).	\$ 750
TM-018 A		Reglamento Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias. (3ra. Edición).	
		Nota: Actualmente incorporado en un solo volumen junto a TM-018. ---	
TM-020	7610-N01-0275	Reglamento sobre concesiones marítimas. (4ta. Edición).	\$ 1.500
TM-021	7610-N01-0582	Cartilla radiotelefónica del servicio móvil marítimo. (4ta. Edición).	\$ 2.200
TM-023	7530-N01-0290	Manual de seguridad para buques pesqueros menores.	\$ 10.500
TM-024	7530-N01-0309	Recomendaciones de seguridad para dotaciones de yates.	\$ 2.400
TM-026	7610-N01-0057	Reglamento Nacional de Arqueo de Naves.	\$ 1.000
TM-030	7610-N01-0584	Reglamento para fijar dotaciones mínimas de seguridad en las naves.	\$ 700

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-035	7610-N01-0555	Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales.	\$ 1.700
TM-042	7610-N01-0581	Reglamento internacional para prevenir los abordajes,1972. (4ta. Edición).	\$ 2.000
TM-044	7530-N01-0129	Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, SOLAS 74.	\$ 7.500
TM-045	7530-N01-0195	Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros. Torremolinos 77.	\$ 5.300
TM-046	7530-N01-0294	Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros, compuesto por: parte A y B. (2da. Edición).	\$ 7.700
TM-047	7530-N01-0292	Código de prácticas acerca de la exactitud de la información sobre estabilidad para buques pesqueros. (2da. Edición).	\$ 1.800
TM-048	7530-N01-0284	Documento que ha de servir de guía para la formación y titulación de pescadores.	\$ 4.600
TM-049	7530-N01-0288	Directrices FAO/OIT/OMI de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños. (2da. Edición).	\$ 2.000

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-053	7530-N01-0295	Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel. (2da. Edición).	\$ 4.500
TM-054	7530-N01-0370	Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales. (2da. Edición).	\$ 800
TM-056	7530-N01-0296	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte I Prevención. (2da. Edición).	\$ 2.000
TM-057	7530-N01-0362	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte II Planificación para Contingencias. (2da. Edición).	\$ 1.600
TM-058	7530-N01-0363	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte III Salvamento. (2da. Edición).	\$ 1.450
TM-059	7530-N01-0364	Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos. Parte IV Lucha contra los derrames de Hidrocarburos. (2da. Edición).	\$ 9.000

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-061	7610-N01-0587	Recomendaciones sobre la utilización sin riesgo de plaguicidas en los buques. (2da. Edición).	\$ 1.000
TM-062	7610-N01-0608	Manual Internacional de los Servicios Aeronáuticos y Marítimos de Búsqueda y Salvamento (IAMSAR). Volumen III – Medios Móviles.	\$ 2.000
TM-063	7610-N01-0591	Código de estabilidad sin avería para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI. (2da. Edición).	\$ 1.000
TM-064	7530-N01-0312	Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA). (2da. Edición)	\$ 3.100
TM-067	7530-N01-0373	Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	\$ 1.500
TM-068	7610-N01-0590	Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura. (2da. Edición).	\$ 800
TM-070	7530-N01-0376	Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.	\$ 1.400
TM-071	7530-N01-0382	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	\$ 7.300

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-072	7530-N01-0393	MARPOL 73/78 Edición refundida, 1991.	\$ 10.000
TM-073	7530-N01-0394	SOLAS Edición refundida, 1992.	\$ 12.000
TM-078	7530-N01-0430	Manual de Inscripción de Naves y Artefactos Navales Menores.	\$ 1.700
TM-079	7610-N01-0523	Instrucciones para entidades que cuentan con sistema de seguridad privada marítimo-portuaria.	\$ 1.200
TM-080	7610-N01-0524	Instrucciones para entidades de asesoría, prestación de servicios y capacitación en seguridad privada marítimo-portuaria.	\$ 1.000
TM-081	7610-N01-0512	Manual de Capacitación de Personal de Seguridad Privada Marítimo-Portuaria.	\$ 1.000
TM-082	7610-N01-0522	Manual de Armamento y prácticas de tiro para vigilantes privados marítimos. (Edición numerada restringida para venta exclusivamente a capacitadores de vigilantes privados marítimos registrados ante la A. Marítima).	\$ 1.850
TM-083	7530-N01-0544	Historia de la Autoridad Marítima en Chile (Edición de Lujo).	\$ 28.100

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.

A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas

y Capitanías de Puerto del país.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Código	Nº de Stock	Publicación Territorio Marítimo	Precio de Venta
TM-083	7530-N01-0546	Historia de la Autoridad Marítima en Chile.	\$ 11.900
TM-084	7610-X22-1123	Procedimientos de Emergencia para Buques que transportan Mercancías Peligrosas (Fichas de Emergencia FEm).	\$ 1.700

VALPARAISO, 2 de Abril de 2002

(Fdo.)
RODOLFO CODINA DIAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM
Ord.Nº 6.600/1
de 2.ABR.2002

Los precios se indican en pesos y pueden ser modificados sin previo aviso.
A la venta al público en todas las Gobernaciones Marítimas
y Capitanías de Puerto del país.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE LISTADO DE LABORATORIOS ACREDITADOS PARA LA REALIZACION
DE ANALISIS EXIGIDOS EN EL DECRETO N° 319, DE 2001*,
POR PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.199, de 1 de Marzo de 2002)

Núm. 154 exenta.- Valparaíso, 22 de febrero de 2002.-Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el D.S. N° 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.S. N° 319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

Considerando: Que, conforme al artículo 5° transitorio del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 30 de enero de 2002, durante el primer año de vigencia de ese reglamento se tendrá por laboratorios de diagnóstico a aquellos incluidos por el Servicio en un listado de laboratorios acreditados para la realización de análisis que se exigen en ese Reglamento.

R e s u e l v o:

Establécese, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las especies hidrobiológicas, aprobado por D.S. 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el siguiente listado de laboratorios acreditados para la realización de los análisis que se exigen en ese Reglamento:

- ADL Diagnostic Chile Ltda., Castro.
- Alitec S.A., Puerto Montt.
- Aquatic Health Ltda., Puerto Montt.
- Aquatic Health Ltda., Castro.
- Aquatic Health Ltda., Puerto Chacabuco.
- Biovac S.A., Puerto Montt.
- Biovac S.A., Puerto Aysén.
- Biovac S.A., Puerto Cisnes.
- Diagnostec S.A., Santiago.
- Diagnostec S.A., Puerto Montt.
- Especialidades Técnicas Marinas S.A., Castro.
- Fundación Chile, Puerto Montt.
- Instituto de Fomento Pesquero, Coyhaique.
- Laboratorio de Bioquímica y Virología, Facultad de Ciencias, Universidad de Valparaíso, Valparaíso.
- Laboratorio de Ictiopatología, Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad de Concepción, Chillán.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página N° 45.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

- Laboratorio de Ictiopatología, Facultad de Medicina Veterinaria, Universidad Austral de Chile, Valdivia.
- Laboratorio de la Escuela de Ciencias del Mar, Facultad de Recursos Marinos, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso.

Los laboratorios antes mencionados se tendrán por laboratorios de diagnóstico por el plazo de un año desde la entrada en vigencia del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las especies hidrobiológicas, y deberán sujetarse a lo dispuesto en el Título XIII de éste.

Anótese, comuníquese y publíquese.- René Maturana Contreras, Director Nacional de Pesca (S).

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Aysén

MODIFICA RESOLUCION N° 12, DE 2002

(D.O. N° 37.215, de 20 de Marzo de 2002)

Núm. 41.- Coyhaique, 20 de febrero de 2002.- Vistos: Resolución N° 12 (24.01.02) Director Servicio Salud Aysén; Ord. N° 488 (05.02.02) Director Servicio Salud Aysén; carta (12.02.02) Director Ejecutivo Conservas Multiexport S.A.

Considerando: muestras analizadas Culengue (**Gari solida**) Monitoreo Mariscos Bivalvos Litoral Aysén, arrojan diferentes grados toxicidad V.P.M. y procesadoras XI Región cuentan tecnología control calidad materia prima y/o reducción toxicidad.

Teniendo presente: Código Sanitario; Reglamento Sanitario Alimentos, D.S. N° 977/97 Minsal; D.S. N° 42/86 Minsal; D.S. N° 200/98 Minsal; resolución N° 520/96 y 488/97 Contraloría General de la República, y facultades que confiere decreto ley N° 2.763/79, dicto:

Resolución:

1. Modifícase punto N° 2 resolución N° 12 (24.01.02), Director Servicio Salud Aysén, en lo que se refiere al Culengue (**Gari solida**), como indica punto N° 2 presente resolución.
2. Autorízase a partir esta fecha, extracción, transporte, elaboración y comercialización Colengue (**Gari solida**), XI Región, jurisdicción Servicio Salud Aysén, exclusivamente bajo condiciones que se señalan:
 - a) Sólo proceso industrial “lengua y callo”, debiendo retirarse hepatopáncreas.
 - b) Comercialización producto semi-elaborado o terminado quedará sujeta a no detección o presencia niveles inferiores 80 ug/100 gr. V.P.M.
 - c) Muestras producto semi-elaborado o terminado deberán ser tomadas por funcionarios Servicio Salud local, muestreo deberá ser solicitado por escrito por interesado y deberá realizarse de acuerdo a circular N° 3G 185 (17.11.82) Minsal. Partida muestreada quedará retenida mientras realizan análisis.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

- d) Análisis muestras podrán ser realizados en Laboratorio Red Servicios Salud o I.S.P.
- e) Comercialización partida que cumpla normativa sanitaria será autorizada por resolución Director Servicio Salud donde fue elaborado producto.

3. Para traslado y procesamiento Culengue (**Gari solida**) fuera XI Región, deberá contar autorización expresa Servicio Salud Aysén, que será otorgada, si Director Servicio Salud destino, dicta, previamente, resolución la cual se respeten condiciones señaladas.

4. Manténganse en todas sus partes no modificadas, resolución N° 12 (24.01.02) Director Servicio Salud Aysén.

5. Presente resolución no afecta recursos en veda o con restricciones contempladas en otras normas.

6. Incumplimiento será causal decomiso producto, infractor será sancionado en conformidad libro X Código Sanitario, sin perjuicio otras sanciones.

7. Contrólese y fiscalícese cumplimiento de lo resuelto por personal Departamento Programas Ambiente Servicio Salud Aysén y Servicios Salud destino producto, sin perjuicio colaboración Armada, Carabineros y Sernapesca.

8. Comuníquese lo resuelto a Servicios Salud país, para medidas que haya lugar.

9. Transcribese lo resuelto a medios comunicación XI Región para difusión y publíquese extracto en Diario Oficial.

Comuníquese y archívese.- José Tomás Sáez Solar, Director Servicio Salud Aysén.

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena

**RATIFICA Y MANTIENE RESOLUCION N° 12, DE 2002,
DEL SERVICIO DE SALUD AYSÉN**

(D.O. N° 37.216, de 21 de Marzo de 2002)

Núm. 271.- Puerto Montt, 11 de Marzo de 2002.- Vistos estos antecedentes: La necesidad de modificar y refundir en una sola resolución las resoluciones sanitarias N° 0119 del 28/01/2002, N° 150 del 01.02.2002 y N° 194 del 15/02/2002 del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, las que establecen las condiciones de desembarco, comercialización y transporte de mariscos bivalvos que puedan provenir de sectores contaminados con Marea Roja y las áreas geográficas de la X Región de Los Lagos donde se prohíbe la extracción, transporte, comercialización, tenencia y consumo de mariscos bivalvos, haciéndose presente que se amplía dicho sector de prohibición; lo informado por el Servicio de Salud Aysén mediante resolución sanitaria N° 012 del 24.01.2002 sobre protocolos de análisis toxicológicos emitidos por el Laboratorio de Marea Roja del Servicio de Salud Aysén; considerando lo informado por el Laboratorio de Marea Roja del Hospital de Castro, certificados toxicológicos N° 1.047, 1.048, 1.076, 1.093, 1.094, 1.098, 1.127, 1.244 y 1.245, y Laboratorio Bromatológico de Puerto Montt, Boletines de Análisis N° 152, 153, 154, 155, 157, 158 y 159, sobre análisis de mariscos provenientes del sector sur de la Isla de Chiloé (Yaldad, Laitec, Yelcho, Quellón Viejo, Estero Huildad), los que dan valores toxicológicos sobre 80 ugr x 100 gr., concentración que sobrepasa los límites máximos permitidos para el consumo humano, establecido por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto N° 977/96;

Teniendo presente: el avance progresivo de la Marea Roja hacia el norte de la XI Región y sur de la provincia de Chiloé; la necesidad de normar un procedimiento de control sanitario para la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, manteniéndose la vigilancia sanitaria para evitar el riesgo de consumo de productos contaminados con el fenómeno de Marea Roja, y la necesidad de controlar el incremento en la comercialización y transporte de estos productos ante la proximidad de la Semana Santa; y

Teniendo, además, presente: lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763/79, decreto supremo N° 42/86, Orgánico de los Servicios de Salud, decreto supremo N° 207/2000 del Ministerio de Salud, lo previsto en los artículos 3, 108 y siguientes del Código Sanitario, y artículos 2, 3, 9 y 12 del Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por decreto supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Ratifícase y manténgase para la jurisdicción territorial del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena la resolución N° 012 del 24/01/2002 del Servicio de Salud Aysén, que señala: "1.- Déjase sin efecto resolución N° 001 del 03/01/2001 y N° 131 del 25/05/1999, ambas del Director del Servicio de Salud Aysén. 2. Prohíbese a partir de esta fecha, 24 de enero de 2002, la extracción, transporte, comercialización, tenencia y consumo de mariscos bivalvos del litoral de la XI Región de Aysén, tales como cholga, chorito, choro, almeja, ostra, huepo o navaja de mar, navajuela, ostión, como así también picoroco, loco, etc."

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

2. Prohíbese a partir de esta fecha, 08 de marzo de 2002, la extracción, transporte, comercialización, tenencia y consumo de mariscos bivalvos, tales como cholga, chorito, choro, almeja, ostra, huepo o navaja de mar, navajuela, ostión, como así también picoroco, loco, lapas, etc., provenientes del área geográfica comprendida desde los 43° de Latitud Sur hacia el sur y 73°10' de Longitud Weste hacia el weste, que incluye desde sector Punta Centinela, Isla Tranqui, hacia el sur en la comuna de Quellón, y hasta el límite con la XI Región del General Carlos Ibáñez del Campo.

3. Dispónese el funcionamiento de Barreras Sanitarias ubicadas en la localidad de Chacao, provincia de Chiloé, Décima Región de Los Lagos y en la Tenencia de Carreteras de Llanquihue sector Casma, respectivamente, las cuales efectuarán control intensivo, por personal inspectivo de este Servicio de Salud, las 24 horas del día, de todo vehículo motorizado y de toda persona natural y/o jurídica que salga de la isla de Chiloé, y que transporte mariscos bivalvos y picorocos, locos, lapas, etc.

4. Fíjase como puertos de desembarco los puertos o caletas de Quellón, Dalcahue, Ancud, Chonchi, Quemchi y Queilen, en la provincia de Chiloé, los puertos o caletas de Carelmapu, Maullín, Calbuco, Angelmó y Cochamó en la provincia de Llanquihue, y el puerto de Chaitén en la provincia de Palena, para todas las embarcaciones que transporten mariscos bivalvos, picorocos, locos, lapas, etc. que provengan sólo de áreas permitidas para la extracción de mariscos bivalvos, del territorio jurisdiccional del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, lo que deberá ser controlado por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las fiscalizaciones sanitarias respectivas por personal del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena.

5. Fíjase como horario de desembarco de mariscos en los puertos o caletas antes señaladas, exclusivamente desde las 8.00 horas AM hasta las 18:00 horas PM., inclusive domingos y festivos.

6. Dispónese la exigencia de envasado en origen (mallas, sacos o cajones, etc.) y la identificación de todos los mariscos bivalvos, picorocos, locos, lapas que procedan de áreas permitidas para su extracción del territorio jurisdiccional del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, mediante tarjetas en las que se señale: Nombre de la embarcación, Matrícula, Identificación completa del Patrón de la embarcación, Identificación completa de los extractores, tipo de mariscos, lugar de extracción y su fecha.

7. Dispónese que en cada desembarco, muestreos y/o controles realizados por la Autoridad Sanitaria y Autoridad Marítima:

- a) Se descomisarán todos los mariscos bivalvos, picorocos, locos y lapas que no exhiban tarjeta de identificación o que provengan de áreas con prohibición de extracción.
- b) Asimismo, caerán en decomiso las naves, lanchas o vehículos que transporten mariscos infringiendo esta resolución.
- c) Se muestrearán mariscos sólo de envases que exhiban la tarjeta de identificación de origen señalada en el punto 6 de la presente resolución y que se destinen a consumo directo de la población.

8. Dispónese que, sin perjuicio del cumplimiento de esta resolución, será responsabilidad de las industrias pesqueras instaladas en esta jurisdicción asegurarse que la materia prima para la elaboración de sus productos sea inocua y cumpla con las disposiciones contempladas en la legislación sanitaria vigente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Las industrias pesqueras que tengan instalaciones o sucursales en el resto del país, deberán a su costa ordenar examinar muestras del producto y/o de su materia prima, en el Laboratorio Bromatológico del Hospital de Castro o en Puerto Montt, dependientes de este Servicio de Salud, según corresponda.

9. Prohíbese estrictamente el apozamiento de mariscos moluscos bivalvos, picorocos, locos, lapas, etc. provenientes de áreas prohibidas para su extracción, en las aguas jurisdiccionales del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, debiendo denunciarse este hecho a la Autoridad o a las Oficinas del Departamento de Programas Sobre el Ambiente de este Servicio de Salud, sea en el Hospital de Quellón, Castro y/o Puerto Montt, y cuyos productos caen en comiso.

10. Dispónese que el cumplimiento de esta resolución será fiscalizado, en lo que proceda, por la Autoridad Sanitaria, Autoridad Marítima y Carabineros de Chile y su infracción será objeto de sumario sanitario conforme al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario y a las penas que establece el Código Penal.

11. Cualquier persona, sea natural o jurídica debidamente individualizada, deberá notificar a la Autoridad Sanitaria la existencia de mariscos bivalvos, picorocos, locos y lapas con presencia de toxina diarreica y/o paralítica y/o amnésica (VDM y/o VPM y/o VAM), lo que deberá hacerse de inmediato de conocido el resultado del examen, para que se proceda al decomiso, desnaturalización y destrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior; y en el evento que la denuncia a los Tribunales lo hiciere la Autoridad Marítima, ésta deberá remitir una copia de los antecedentes a la Dirección del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena para que tome conocimiento y se haga parte en el proceso.

12. La presente resolución regirá a contar de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial y hasta que no se disponga lo contrario. Se publicará además en los medios de comunicación, tanto en la XI Región correspondiente a la jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, en la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, como en la jurisdicción del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

13. Déjase sin efecto, por haberse refundido en esta resolución, las resoluciones sanitarias N° 0119 del 28/01/2002, N° 150* del 01.02.2002 y N° 194 del 15/02/2002 del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Loreto Lorca Núñez, Directora Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena.

*

Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página N° 21.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCIONES N°s. 574 y 575, DE 2000*

(D.O. N° 37.217, de 22 de Marzo de 2002)

Núm. 576.- Valparaíso, 18 de marzo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; las resoluciones N° 574 y N° 575, ambas de 2000, de esta Subsecretaría; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio N° Ord./Z2 N° 24/02 de fecha 11 de marzo de 2002,

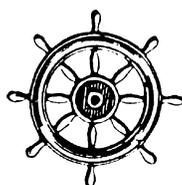
Resuelvo:

1.- Modifícase los numerales 1° y 2° inciso 2° de la resolución N° 574 de 2000, de esta Subsecretaría que autorizó transitoriamente la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales en el área de reserva artesanal de la III Región, en el sentido de señalar que el plazo de dicha autorización se extenderá hasta el 10 de abril de 2002.

2.- Asimismo, modifícase los numerales 1° y 2° de la resolución N° 575 de 2000, de esta Subsecretaría que autorizó transitoriamente la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales en el área de reserva artesanal de la IV Región, en el sentido de señalar que el plazo de dicha autorización se extenderá hasta el 10 de abril de 2002.

3.- Transcribese copia de esta resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.



*

Publicadas en el Boletín Informativo Marítimo N° 2/2000, páginas N° 19 y 22, respectivamente.

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETOS N° 509 DE 1997* Y N° 10 DE 1998, QUE ESTABLECIERON AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA IV REGION**

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 204 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 509 de 1997 y N° 10 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 1119, de 5 de diciembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, mediante Oficio ORD./Z2/N° 69, de fecha 5 de octubre de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. ORD. N° 12210/3565 S.S.P., de fecha 22 de agosto de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/213, de 19 de noviembre de 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban la unificación de las áreas de manejo denominadas Chigualoco, Sectores A y B.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícanse los D.S. N° 509 de 1997 y N° 10 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establecieron áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región, en el sentido de unificar las áreas de manejo establecidas en el artículo 1° N° 20 del D.S. N° 509, y el artículo 1° N° 2 del D.S. N° 10, en el área de manejo del sector denominado Chigualoco, inscrita en una figura irregular entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6 /1997, página N° 25.

** Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 2 /1998, página N° 62.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

(CARTA SHOA N° 4211; ESC. 1:35.000; 3ª ED. 1951)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	31°45'09,43"	71°33'05,06"
B	31°46'06,02"	71°33'12,80"
C	31°46'35,68"	71°33'04,80"
D	31°46'48,63"	71°32'44,53"
E	31°46'46,41"	71°32'31,59"
F	31°46'21,84"	71°31'57,34"
G	31°46'00,00"	71°31'50,00"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA V REGION**

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 205 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355, de 1995; N° 652 de 1997, N° 505 y N° 717, ambos de 1998, N° 49, N° 164 y N° 360, todos de 1999, N° 132, N° 572 y N° 713, todos de 2000 y los decretos exentos N° 307 y N° 506, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 932 de 8 de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 09 de 6 de abril de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/3864 SSP de 28 de agosto del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficios SHOA Ordinario N° 13000/169 SSP de 2 de octubre de 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Punta Guallarauco, V Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la V Región denominado Punta Guallarauco, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3215-7115; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	32°21'29,51"	71°26'04,57"
B	32°21'29,51"	71°26'17,71"
C	32°21'56,75"	71°26'11,42"
D	32°21'33,24"	71°25'49,52"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VIII REGION**

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 206 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; los D.S. N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473, ambos de 1998, N° 56 y N° 427, ambos de 1999, N° 526, N° 540, N° 572 y N° 655, todos de 2000, N° 39, N° 73 y N° 704, todos de 2001; los decretos exentos N° 489 y N° 530, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 882 de 20 de septiembre de 2001 y N° 27 de 15 de enero del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficios Ord. N° 38 de 2000, y N° 01 de 2 de enero de 2002; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/3917 S.S.P. de 13 de septiembre de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/138 S.S.P. de 10 de noviembre de 2000.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Lirquén, VIII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la VIII Región denominado Lirquén, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 6110; ESCALA 1:50.000; 6ª ED. 1985)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	36°40'54,29"	72°58'25,25"
B	36°40'54,29"	72°58'42,40"
C	36°41'32,12"	72°58'42,40"
D	36°41'32,12"	72°58'16,36"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 509 EXENTO, DE 1997*

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 207 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 509 de 1997, N° 355 de 1995 y N° 572 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 963 de 18 de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord.\Z4\N° 41/01, de 7 de junio de 2001; por la Subsecretaría de Marina en Oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3686 S.S.P. de 17 de agosto del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en Oficio SHOA Ordinario N° 13.000/178 S.S.P. de 12 de octubre del 2001.

Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 509 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el establecimiento del área de manejo denominada "Maitencillo", IV Región, conforme la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban la modificación del área antes señalada, en el sentido de reducir su extensión geográfica.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 509 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región, en el sentido de reemplazar el numeral 18) del artículo 1° por el siguiente:

- 18) En el sector denominado "Maitencillo", un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/1997, página N° 25.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

(CARTA IGM 3115-7130; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	31°15'48,65"	71°37'55,31"
B	31°15'48,65"	71°38'23,81"
C	31°16'25,94"	71°38'23,81"
D	31°16'25,94"	71°38'10,79"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO EXENTO N° 509 EXENTO, DE 1997*

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 209 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 509 de 1997, N° 355 de 1995 y N° 572 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 1121 de 6 de diciembre del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. N° 32 y N° 33, ambos de 25 de mayo del 2001; por la Subsecretaría de Marina en Oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/4705 S.S.P. de 16 de octubre del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en Oficio SHOA Ordinario N° 13.000/212 S.S.P. de 16 de noviembre de 2001.

Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 509 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el establecimiento de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas “Apolillado” y “Puerto Manso”, IV Región, conforme la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban la modificación de las áreas antes mencionadas, en el sentido de ampliar su extensión geográfica.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 509, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región, en el sentido de reemplazar los numerales 6) y 19) del artículo 1° por los siguientes:

- 6) En el sector denominado “Apolillado”, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 6/1997, página N° 25.

(CARTA IGM 2900-7115; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	29°10'35,60"	71°29'42,67"
B	29°10'35,60"	71°30'24,60"
C	29°10'55,04"	71°30'24,22"
D	29°11'09,24"	71°29'47,56"
E	29°12'21,56"	71°29'22,17"
F	29°12'38,59"	71°28'36,15"
G	29°12'38,59"	71°28'24,59"

- 19) En el sector denominado "Puerto Manso", un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM 3130-7130; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	31°30'02,43"	71°34'05,33"
B	31°30'02,43"	71°34'25,14"
C	31°30'34,54"	71°34'37,14"
D	31°31'05,67"	71°34'44,76"
E	31°31'48,97"	71°34'30,85"
F	31°31'48,97"	71°34'12,00"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA DECRETO N° 632 EXENTO, DE 2001*, QUE ESTABLECIO AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 210 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 632 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 1085, de 28 de noviembre de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/216, de 21 de noviembre de 2001.

Decreto:

Artículo 1°.- Rectifícase el decreto exento N° 632 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región, en el sentido de reemplazar los vértices C y D del área de manejo del sector denominado Piedra Lilecura, individualizada en el artículo 1° numeral 4°, por los siguientes:

C	42°16'04,50"	73°20'19,56"
D	42°16'26,96"	73°21'03,26"

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 10/2001, página N° 28.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA
DEL RECURSO ERIZO EN LA XII REGION**

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 211 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto.- Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 09, de fecha 13 de febrero de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo único.- Suspéndese la veda biológica del recurso Erizo **Loxechinus albus**, establecida en el decreto exento N° 275 de 1999*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima de la XII Región, entre el 5 y el 15 de marzo de 2002, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía Subrogante.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/1999, página N° 146.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA XI REGION**

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 212 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 706 de 1998, N° 610 de 1999, N° 264 y N° 572, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 802, de 24 de agosto de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ N° 77, de 26 de septiembre de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/834 S.S.P., de 20 de febrero de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficios SHOA Ordinario N° 13000/101 S.S.P., de fecha 3 de julio de 2001; el Oficio (D.D.P.) N° 800, de 15 de junio de 2000, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca aprueba el establecimiento de dos áreas de manejo en los sectores denominados Caleta Andrade, Sectores A y C.

Que mediante oficio (D.D.P.) Ord. N° 800, de 15 de junio de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones un informe técnico para el establecimiento de las áreas antes mencionadas, el cual fue evacuado mediante oficio Ord./Z4/ N° 77 del año 2000, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 151 inciso N° 3 de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la XI Región, en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Caleta Andrade, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N° 810; ESC. 1:60.000; 1ª ED. 1950)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	45°00'24,19"	73°30'44,45"
B	45°00'30,58"	73°29'33,81"
C	45°01'47,80"	73°29'30,00"
D	45°02'02,51"	73°30'23,72"
E	45°01'51,87"	73°30'25,09"

- 2) En el sector denominado Caleta Andrade, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector C

(CARTA SHOA N° 810; ESC. 1:60.000; 1ª ED. 1950)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	44°56'41,03"	73°30'36,00"
B	44°57'02,32"	73°30'56,45"
C	44°57'11,80"	73°30'39,00"
D	44°56'50,12"	73°30'19,09"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355*, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/1995, página N 12.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VIII REGION**

(D.O. N° 37.200, de 2 de Marzo de 2002)

Núm. 213 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; los D.S. N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473, ambos de 1999, N° 56 y N° 427, ambos de 1999, N° 526, N° 540, N° 572 y N° 655, todos de 2000, N° 39, N° 73 y N° 704, todos de 2001; los decretos exentos N° 489 y N° 530, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 961 de 18 de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 86, de 4 de diciembre de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/3688 S.S.P., de 17 de agosto de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ord. N° 13000/179 S.S.P., de 12 de octubre de 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Punta Liles, VIII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el Sector de la VIII Región, denominado Punta Liles, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3715-7330; ESCALA 1:50.000; 1ª ED. 1969)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	37°21'54,16"	73°38'32,82"
B	37°22'04,86"	73°38'46,06"
C	37°22'24,32"	73°38'18,18"
D	37°22'10,22"	73°38'01,41"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355*, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/1995, página N° 12.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 145 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.201, de 4 de Marzo de 2002)

Núm. 232 exento.- Santiago, 28 de febrero de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (D.C.P.) N° 137, de fecha 26 de febrero de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 1 y N° 145, ambos de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 145 de 2002, de este Ministerio, que fijó la cuota global anual de captura del recurso Merluza del sur *Merluccius australis*, a ser extraída por la flota artesanal, para el área de aguas interiores comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región, en el sentido de reemplazar la letra e) del artículo 1° por la siguiente:

“e) Zona Chiloé - Palena Sur: comprende las áreas de operación de las caletas de Tac, Butachauques, Río Aucho, Huelden, Hueihue, Isla Ica, Buill, Ayacara, Poyo, Hueque y Chumelden: 1551 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:

117 toneladas para enero; 165 toneladas para febrero; 211 toneladas para marzo; 114 toneladas para abril; 114 toneladas para mayo; 114 toneladas para junio; 140 toneladas para julio; 144 toneladas para septiembre; 144 toneladas para octubre; 144 toneladas para noviembre y 144 toneladas para diciembre.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/ 2002, página N° 39.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA III REGION**

(D.O. N° 37.206, de 9 de Marzo de 2002)

Núm. 234 exento.- Santiago, 2 de Marzo de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355, de 1995; N° 510 de 1997, N° 196 de 1998, N° 48 de 1999, N° 521 y N° 623 ambos del 2000 y N° 72 del 2001 y D.E. N° 603, N° 602, N° 619 y N° 701 todos del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 48 de 23 de enero del 2002; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio/Z2 N° 40/01 de 05 de junio del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/4081 SSP de 10 de septiembre del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/185 SSP de 19 de octubre del 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en los sectores denominados Punta Lomas y Punta Verde, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los sectores de la III Región que a continuación se indica:

- a) En el Sector denominado Punta Lomas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2715-7045; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1973)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°25'58,70"	70°55'23,63"
B	27°26'01,62"	70°55'35,63"
C	27°26'21,08"	70°55'40,00"
D	27°26'32,10"	70°55'15,64"
E	27°26'30,00"	70°55'02,72"

- b) En el Sector denominado Punta Verde, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2715-7045; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1973)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	27°26'46,70"	70°54'37,81"
B	27°27'00,00"	70°54'40,00"
C	27°27'08,10"	70°54'25,45"
D	27°27'04,37"	70°54'17,27"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355*, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía y Energía (S).

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/1995, página N° 12.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 21 EXENTO, DE 2002*

(D.O. N° 37.206, de 9 de Marzo de 2002)

Núm. 238 exento.- Santiago, 5 de marzo de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera mediante memorándum N° 143 de 1 de marzo de 2002; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 140 de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 21 de 2002, de este Ministerio, que estableció la cuota global anual de captura artesanal para el recurso Merluza del sur en área de aguas interiores para el año 2002, en el sentido de reemplazar en la letra a) del artículo 1° lo referido a la Zona Sur 2 por lo siguiente:

Zona Sur 2: comprende las flotas asociadas a las áreas de Caleta Andrade y Puerto Aguirre: 113,6 toneladas para enero; 113,6 toneladas para febrero; 103,5 toneladas para marzo; 39,8 toneladas para abril; 39,8 toneladas para mayo; 39,8 toneladas para junio; 39,8 toneladas para julio; 93,5 toneladas para septiembre; 93,5 toneladas para octubre; 93,5 toneladas para noviembre y 143,5 toneladas para diciembre.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2002, página N° 20.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 921 EXENTO, DE 2001*

(D.O. N° 37.210, de 14 de Marzo de 2002)

Núm. 243 exento.- Santiago, 8 de marzo de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en informe técnico (R.Pesq.) N° 11/2002; por los Consejos Zonales de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones, por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el DFL. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el decreto exento N° 921 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 921 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se fijaron las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de los recursos Anchoveta y Sardina común, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, correspondientes al año 2002.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar las cuotas globales anuales de captura de las mencionadas unidades de pesquería como asimismo redistribuir temporalmente la fracción asignada al sector artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 921 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó para el año 2002, las cuotas globales anuales de captura de Anchoveta y Sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, en el sentido de sustituir su artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Anchoveta y Sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones:

- 1) Anchoveta: 375.000 toneladas, de las cuales se reservarán 4.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 370.500 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

*

- a) 163.020 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra a) del DS N° 409 de 2000, citado en Visto.
- 90.802 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 36.354 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 15.487 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 20.377 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) 207.480 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que se dividirá de la siguiente manera:
- 13.383 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida de la siguiente manera:
- 9.970 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 2.133 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 1.280 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 174.698 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, dividida de la siguiente manera:
- 134.698 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 25.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 15.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 19.399 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, dividida de la siguiente manera:
- 14.818 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 2.865 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

- 1.716 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) Sardina común: 404.000 toneladas, de las cuales se reservarán 6.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 397.500 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:
- a) 119.250 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra b) del DS N° 409 de 2000, citado en Visto.
 - 66.422 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 26.593 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 11.329 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 14.906 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - b) 278.250 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que se dividirá de la siguiente manera:
 - 2.643 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividido de la siguiente manera:
 - 2.554 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 48 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 41 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - 235.539 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y X Regiones, dividida de la siguiente manera:
 - 185.539 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 30 de abril, ambas fechas inclusive.
 - 27.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 23.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

40.068 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, dividida de la siguiente manera:

- 30.831 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 4.988 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 4.249 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

MODIFICA DECRETO N° 98, DE 1997, QUE APROBO EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 19.518, QUE FIJO EL ESTATUTO DE CAPACITACION Y EMPLEO

(D.O. N° 37.211, de 15 de Marzo de 2002)

Núm. 265.- Santiago, 12 de diciembre de 2001.- Visto: Los artículos 32 N° 8 y 88, de la Constitución Política del Estado; la ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1997, modificada por la ley N° 19.765,

Decreto:

Modifícase el decreto supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento General de la ley N° 19.518, de la forma que a continuación se indica:

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 7° el siguiente inciso cuarto: “Se considerarán también capacitación, las acciones de formación sindical destinadas a los trabajadores que tengan la calidad de dirigentes sindicales, cuando éstas hayan sido acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento.”

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis: “Asimismo, podrá ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 del Estatuto, la actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y aritmética. Será aplicable a estas acciones, todas las normas que regulen las actividades de capacitación de los trabajadores, contempladas en el Estatuto y en el presente reglamento.”

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 16: “Lo establecido en este artículo también será aplicable a las entidades señaladas en el Título IV.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 17° por el siguiente: “En conformidad a las normas del Estatuto, y el presente reglamento, las empresas podrán efectuar para sus trabajadores, individual o conjuntamente, programas o cursos de capacitación, en forma directa, contratarlos con organismos técnicos de capacitación, o a través del organismo técnico intermedio de capacitación al cual se encuentren afiliadas. En el caso de nivelación de estudios básicos y medios sólo podrán contratarlos con las entidades autorizadas por el Ministerio de Educación, cuando proceda.”

Artículo 5°.- Reemplázase el inciso primero del artículo 19° por el siguiente: “Las empresas que opten por ejecutar la capacitación al amparo del Estatuto, deberán comunicar los cursos y programas de capacitación, incluidos los de nivelación básica y media, y de actualización de conocimientos básicos para trabajadores, en conformidad a la ley, en el plazo y forma que el Servicio Nacional determine, y con a lo menos 24 horas antes de su inicio. Con todo, las empresas deberán informar en sus comunicaciones, según proceda, la calidad de dirigente sindical de sus trabajadores beneficiarios, haciendo mención a la negociación colectiva o al instrumento que corresponde el acuerdo, según corresponda.”

Artículo 6°.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 24: “Constituirá también costo directo de una actividad de capacitación, las sumas pagadas por las empresas a las entidades aludidas en el Título IV, por concepto de nivelación básica y media.”

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 28, pasando el segundo a ser tercero: “Lo anterior será aplicable a las acciones de nivelación de estudios básicos y medios, y de actualización de conocimientos básicos para trabajadores.”

Artículo 8°.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 47: “Con todo, el Servicio Nacional podrá contratar con personas jurídicas, servicios de orientación y consejería laboral, necesarias para determinar la pertinencia de las acciones de capacitación que trata el inciso primero. En estos casos, la entidad ejecutora de las acciones de orientación y consejería laboral, estará impedida de prestar los servicios de capacitación del citado inciso, mientras se mantenga vigente la contratación respectiva.”

Artículo 9°.- Sustitúyese en el actual Título IV, que pasa a constituir el Título V, la numeración de los artículos “52”, “53” y “54”, por los guarismos “67”, “68” y “69”, respectivamente.

Artículo 10°.- Agrégase el siguiente Título IV nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“TITULO IV

De la Nivelación de Estudios Básicos y Medios

Párrafo I

De la Nivelación de Estudios Básicos y Medios

Artículo 52°.- Para efectos de beneficiarse con el mecanismo de financiamiento contemplado en el artículo 36 del Estatuto, las actividades de nivelación de estudios básicos y medios deberán elaborarse en conformidad con los planes y programas formales no regulares de estudio contemplados en el Título II del decreto N° 683, de 2000, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 53°.- Se entiende por curso de nivelación de estudios el conjunto de actividades necesarias para la obtención de una certificación de estudios en cada uno de los niveles que se establecen a continuación.

El curso incluirá el proceso educativo, que considerará actividades de enseñanza presenciales y/o a distancia y de autoaprendizaje, y el proceso de evaluación del logro de los objetivos y contenidos del programa.

Los niveles de enseñanza que darán derecho a certificación de estudios, y su equivalencia en cursos regulares, son los siguientes:

Niveles	Curso aprobado
1° y 2° nivel	4° año de Educación Básica
3° nivel	6° año de Educación Básica
4° nivel	8° año de Educación Básica
1° Ciclo de Enseñanza Media	2° año de Enseñanza Media
2° Ciclo de Enseñanza Media	4° año de Enseñanza Media

Artículo 54°.- Los alumnos que deseen incorporarse a alguno de los cursos de nivelación de estudios deberán cumplir con los siguientes requisitos, según el nivel al que ingresan:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

Para la Educación Básica:

- a) Para ingresar al 1° y 2° nivel no se requiere presentar certificado de estudios.
- b) Para ingresar al 3° nivel se requiere acreditar la aprobación del cuarto año de educación básica, o sus equivalentes.
- c) Para ingresar al 4° nivel se requiere acreditar el sexto año de educación básica, o sus equivalentes.

Para la Educación Media se deberá acreditar la aprobación del curso anterior al cual postula. No obstante, las personas que tengan aprobado el primero o tercer año de Educación Media, deberán cumplir obligatoriamente con la totalidad de las actividades que contempla el programa para el primer y segundo ciclo, respectivamente.

Los interesados en cursos de nivelación que no cuenten con un certificado de estudios que acredite el último de los niveles cursado y se encuentren imposibilitados de conseguirlo, podrán someterse, a su costo, al proceso de evaluación diagnóstica contemplado en el decreto N° 683, de 2000, del Ministerio de Educación, a fin de determinar el Nivel del Plan de Estudios en el que deben iniciar su proceso educativo. La evaluación diagnóstica procede sólo para los niveles correspondientes a Educación General Básica.

Artículo 55°.- Las actividades correspondientes a nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, serán ejecutadas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación, según las disposiciones del decreto N° 683, de 2000, de dicho Ministerio. Para estos efectos, las entidades ejecutoras deberán cumplir los requisitos contenidos en el artículo 22° del citado decreto, y encontrarse inscritas en el Registro Regional de Entidades Ejecutoras, elaborado por cada Secretaría Regional Ministerial de Educación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación certificará esta circunstancia, e informará al Servicio Nacional en los casos de revocación del registro pertinente.

Artículo 56°.- No obstante lo anterior, las entidades que soliciten inscribir cursos de nivelación de estudios para ser impartidos con sujeción al Estatuto, serán incorporadas por el Servicio Nacional a una nómina especial creada al efecto.

No podrán impartir actividades de nivelación de estudios, con sujeción a las normas del Estatuto, las entidades afectadas por las inhabilidades del artículo 22 de la ley 19.518.

Artículo 57°.- Con todo, el Servicio Nacional eliminará de la referida nómina a la entidad ejecutora de nivelación de enseñanza básica o media que se encontrare en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 22 del Estatuto, o en general, no cumpliera en lo que corresponde, alguna de las obligaciones establecidas en éste, o en el presente reglamento. Esta eliminación será sólo para los efectos del sistema regulado por el Estatuto.

Si estas entidades se encontraren además inscritas en el Registro Nacional a que se refiere el artículo 19 del Estatuto, su eliminación de la nómina aludida en el inciso precedente podrá dar lugar a la cancelación de su inscripción en el citado registro si correspondiere.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

Artículo 58°.- Para impartir los cursos de nivelación de estudios de Enseñanza General Básica o Media, con sujeción al Estatuto, las entidades ejecutoras deberán solicitar al Servicio Nacional la autorización para inscribir aquéllos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este reglamento. La autorización que otorgue el Servicio Nacional a los cursos de nivelación será solo para los efectos que los usuarios del sistema puedan optar a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 del Estatuto.

Con todo, dichas entidades ejecutoras deberán diseñar los cursos de nivelación de estudios de Enseñanza General Básica o media, conforme a los planes y programas formales no regulares de estudio contemplados en el Título II del decreto N° 683, de 2000, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 59°.- El Servicio Nacional otorgará la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando se cumpla con las siguientes exigencias:

- a) Que la entidad ejecutora se encuentre debidamente registrada por la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda.
- b) Que las mencionadas acciones se individualicen, con indicación del nivel al que acceden, conforme a lo señalado en el artículo 53 de este reglamento.
- c) Que mencionen el material didáctico que se empleará, cuando correspondiere.
- d) Que indique las características y el número de participantes por curso.

En todo caso, el número de participantes deberá guardar una cierta proporcionalidad con la naturaleza y los medios previstos para el desarrollo de las actividades que se pretenden ejecutar, con el propósito de lograr que su contenido pueda ser aprendido y asimilado correctamente por los alumnos.

- e) Número total de horas cronológicas del curso.
- f) Valor del curso, con expresa mención y detalle de cada uno de los rubros que lo componen.

El Servicio Nacional deberá resolver la solicitud referida dentro del plazo de 20 días, contado desde la fecha de la presentación.

Artículo 60°.- En el evento que el Ministerio de Educación le informe al Servicio Nacional, acerca de una modificación sustantiva del decreto que establece los planes y programas de estudio, sobre los que se encuentran elaborados los cursos de nivelación, éste revocará la autorización de dichos cursos, si la institución ejecutora no ajusta sus cursos a los nuevos planes y programas de estudio.

En todo caso se revocará la autorización de los cursos cuando la institución ejecutora pierda el reconocimiento del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, la aludida autorización podrá ser revocada por el Servicio Nacional en cualquier tiempo, en el evento que la acción de nivelación dejare de cumplir con cualquiera de las exigencias consideradas para su otorgamiento, calificada por el Servicio Nacional, en conformidad a lo señalado en el artículo 59 precedente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

Con todo, podrá también ser revocada cuando la mencionada acción de nivelación no fuere solicitada por los usuarios del sistema por más de un año.

Artículo 61°.- El servicio de nivelación de estudios que será objeto de financiamiento mediante la franquicia tributaria que contempla el Estatuto, considerará el proceso educativo propiamente tal y la presentación de los alumnos a la evaluación correspondiente por parte de la entidad ejecutora, por un máximo de dos oportunidades, ante la entidad evaluadora que designe la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

El descuento tributario a que dé lugar la ejecución de las acciones de nivelación de estudios, en conformidad al artículo 36 del Estatuto, se aplicará respecto del ejercicio en el cual se hubiere efectivamente incurrido en el gasto de nivelación. Si las acciones respectivas se hubieren desarrollado en dos o más ejercicios, dicho descuento se aplicará en la proporción en que hayan sido ejecutadas en cada uno de ellos y en todo caso de conformidad a lo señalado en el artículo N° 28 del presente Reglamento.

Artículo 62°.- Las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dichos cursos, respecto de aquellos trabajadores que no se presentaren a rendir la evaluación mencionada en el artículo anterior.

No será aplicable en este caso la exigencia de asistencia contenida en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 63°.- La evaluación final de los alumnos deberá ser efectuada por una entidad que goce de reconocimiento oficial, la que será designada en cada caso por la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

El valor del proceso de evaluación se determinará en conformidad con los montos indicados en el artículo 29 del decreto N° 683, de 2000, del Ministerio de Educación, y de acuerdo al número de alumnos presentados por la entidad ejecutora a cada proceso de evaluación. La Secretaría Regional Ministerial de Educación efectuará la liquidación del monto final a pagar por la entidad ejecutora por el proceso de evaluación.

Para efectos del descuento tributario, se entenderá que el precio de los servicios de nivelación de estudios básicos y medios, incluye el valor de los servicios de evaluación como parte de los costos del curso de nivelación de estudios.

Artículo 64°.- Las entidades ejecutoras deberán recurrir a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para solicitar la designación de la entidad evaluadora y la fijación de la fecha de evaluación, en conformidad con el calendario que fije el Ministerio de Educación al efecto. Estas designaciones deberán constar por escrito.

Artículo 65°.- El proceso de evaluación final de los alumnos a que se refieren los artículos anteriores, se realizará en conformidad con las normas contenidas en el Título III del decreto N° 683, de 2000, del Ministerio de Educación.

Artículo 66°.- Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

En especial, la franquicia tributaria será incompatible con la subvención que el Ministerio de Educación entrega a los alumnos de establecimientos municipalizados y particulares subvencionados, en conformidad con el D.F.L. N° 2 de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 2 de 1996, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, y con el financiamiento de los programas especiales de nivelación de educación básica y media para adultos, que se realizan en conformidad con el decreto N° 683, de 2000, todos del Ministerio de Educación, a través de recursos contemplados en la respectiva Ley de Presupuestos para el sector público.

Para fiscalizar el cumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Educación informará al Servicio Nacional, en el mes de enero del año siguiente al de su ejecución, la identidad de los beneficiarios de los mencionados programas especiales”.

Artículo 11°.- Modificase el decreto 683, de 2000, del Ministerio de Educación en los siguientes puntos:

- a) Reemplácese los incisos segundo y tercero del artículo 12 por los siguientes: “Estos alumnos tendrán derecho a una evaluación especial dentro de un lapso no superior a 90 días hábiles una vez finalizado el proceso de evaluación. La fecha de esta evaluación se determinará según lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto.

Esta evaluación incorporará solamente aquellas áreas cuyos objetivos no fueron logrados en la evaluación anterior.”

- b) Agrégase el siguiente artículo 22 bis: “La Secretaría Regional Ministerial de Educación podrá revocar la inscripción en el Registro Regional de Entidades Ejecutoras, cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de las exigencias consideradas para su autorización, calificadas por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación. Asimismo, en el caso de los cursos de niveles básicos y medios para trabajadores, la citada Secretaría Regional podrá revocar la autorización si la institución no obtiene una aprobación anual de a lo menos un 60% de los alumnos que presente al examen de evaluación establecido en los artículos 9°, 10°, 11° y 12° del presente decreto.”

Artículo 12°.- Reemplázase en el primer inciso del artículo 22, la frase “... a un quince por ciento de los costos directos anuales acogidos a la franquicia tributaria” por la siguiente: “... a un quince por ciento de los costos comunicados y liquidados directamente por las empresas al Servicio Nacional, susceptibles de ser acogidos a la franquicia tributaria”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio: Para optar al financiamiento para la ejecución de acciones de capacitación de trabajadores y administradores o gerentes de empresas que se encuentren comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 2°, de la ley N° 19.765, que modifica la ley 19.518, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 34 al 37, del D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y además, para el caso de las personas discapacitadas, acreditar mediante un certificado vigente emitido por la autoridad competente, que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, y que esta condición ha sido declarada por Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

Artículo segundo transitorio: El financiamiento a que se refiere el artículo anterior, se asignará directa e individualmente a las empresas postulantes, en la medida que las mismas presenten al Servicio Nacional solicitudes de financiamiento de cursos de capacitación para sus trabajadores, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Estatuto, que regulan el subsidio consignado en la letra a) del artículo 46 del mismo cuerpo legal, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Para tal efecto, estará facultado para impartir normas técnicas, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio por las postulantes.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR,
Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ABRE PERIODO EXTRAORDINARIO DE NOMINACIONES AL CONSEJO NACIONAL DE PESCA Y LO REGLAMENTA

(D.O. N° 37.218, de 23 de Marzo de 2002)

Núm. 397.- Santiago, 19 de noviembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; memorándum N° 1.013 de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; el DS N° 334 de 1992, modificado por el DS N° 280 de 2000, el DS N° 71 del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que mediante el DS N° 71 del año 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fue designado un representante del sector pesquero artesanal para el Consejo Nacional de Pesca.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 146 numerales 3.- y 4.- de la ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por el artículo 20 N° 5 de la ley N° 19.713, el Consejo Nacional de Pesca estará integrado por un representante de los trabajadores del sector acuicultura y por tres representantes del sector pesquero artesanal.

Que atendido el informe de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, contenido en memorándum citado en Visto, el representante del sector pesquero artesanal ya designado para el Consejo Nacional de Pesca, debe ser considerado como representante de los pescadores artesanales propiamente tales.

Que en tal sentido, se debe abrir un periodo extraordinario de nominaciones al Consejo Nacional de Pesca, para llenar las vacantes de dos consejeros representantes del sector pesquero artesanal correspondientes a los armadores artesanales y a los mariscadores o algueros y una vacante correspondiente al representante de los trabajadores del sector acuicultura.

Que el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.713 dispone que la oficialización de las nominaciones de los nuevos integrantes del Consejo Nacional de Pesca, por parte del Presidente de la República, se efectuará de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Reglamento:

ARTICULO 1°.- Declárase abierto un periodo extraordinario de postulación de 60 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto para los siguientes cargos de consejeros del Consejo Nacional de Pesca:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

- a) Un representante titular y uno suplente de los trabajadores del sector acuicultura.
- b) Un representante titular y uno suplente de los armadores artesanales.
- c) Un representante titular y uno suplente de los algueros o mariscadores artesanales.

ARTICULO 2°.- Las organizaciones del sector pesquero artesanal, a que se refiere el artículo 146 N° 4 de la Ley General de pesca y Acuicultura, podrán presentar nominaciones a las categorías de las letras b) y c) del artículo anterior, las que deberán realizarse de forma separada.

Las nominaciones de organizaciones de base, así como el apoyo de aquellas que las respalden, serán consideradas siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten su existencia y vigencia legal; y
- b) Que acompañen certificado emitido por la autoridad competente en que se señale el número de sus socios a diciembre del año 2000 y la directiva vigente a la fecha de la postulación.

ARTICULO 3°.- Las organizaciones de segundo nivel del sector pesquero artesanal, esto es, las federaciones y confederaciones, podrán presentar nominaciones a una o ambas categorías a que se refieren las letras b) y c) del artículo 1°.

Las nominaciones de estas organizaciones, así como el apoyo de aquellas que las respalden, serán considerados siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten su existencia y vigencia legal;
- b) Que acompañen certificado de la autoridad competente en que se señale el listado de organizaciones afiliadas a la organización de segundo nivel a diciembre del año 2000; y
- c) Que acompañen certificado de la autoridad competente en que conste el número de los individuos afiliados a cada una de las organizaciones de base que la componen, a diciembre del año 2000 y la directiva vigente a la fecha de la postulación.

ARTICULO 4°.- Las organizaciones laborales representativas de los trabajadores del sector acuicultura, a que se refiere el artículo 146 N° 3 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán presentar nominaciones a la categoría de la letra a) del artículo 1°.

Las nominaciones de organizaciones de base, así como el apoyo de aquellas que las respalden, serán consideradas siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten su existencia y vigencia legal; y
- b) Que acompañen certificado emitido por la autoridad competente en que se señale el número de sus socios a diciembre del año 2000; y la directiva vigente a la fecha de la postulación.
- c) Que se acompañe la declaración jurada ante Notario, a que se refiere el inciso final del presente artículo, sí fuere procedente.

Para estos efectos se entenderán como organizaciones gremiales representativas de los trabajadores del sector acuicultura, aquellas que cuenten entre sus afiliados exclusivamente a trabajadores de centros de cultivo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, también podrán presentar nominaciones aquellas organizaciones gremiales que entre sus afiliados cuenten con trabajadores pertenecientes a otras actividades, siempre que el presidente o el secretario de la organización declare bajo juramento y ante notario, acerca del número exacto y la individualización de aquellos trabajadores de centros de cultivo por los que presenta la nominación.

ARTICULO 5°.- Las organizaciones de segundo nivel del sector laboral, esto es, las federaciones y confederaciones, representativas, exclusivamente, de los trabajadores del sector acuicultura, podrán presentar nominaciones al cargo a que se refiere la letra a) del artículo 1° del presente decreto. Dichas nominaciones, así como el apoyo de aquellas organizaciones que las respalden, serán consideradas siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 6°.- Las organizaciones de primer nivel podrán presentar u otorgar su apoyo a nominaciones distintas de las presentadas por la organización de segundo nivel a que pertenecen, siempre que lo declaren por escrito y que se acompañe dicha declaración conjuntamente con la documentación de la nominación correspondiente. En caso contrario, y para el evento en que una organización aparezca presentando u otorgando su apoyo a dos o más nominaciones diversas, éste será descontado de todas ellas.

ARTICULO 7°.- Para el caso en que una organización del sector pesquero artesanal presente nominaciones a ambas categorías señaladas en las letras b) y c) del artículo 1°, se considerará para el cálculo del apoyo a cada una de ellas, el número total de individuos afiliados a las organizaciones de base que la componen.

ARTICULO 8°.- En el caso de las nominaciones competitivas, se preferirá la de aquella organización que, cumpliendo con los requisitos de los artículos precedentes, según corresponda, cuente con el mayor número de afiliados, contados éstos por individuos.

Sólo podrán ser designados en los cargos de consejeros titulares y suplentes aquellas personas cuya nominación se ajuste a lo previsto en los artículos precedentes.

ARTICULO 9°.- Las nominaciones deberán ser presentadas en formulario que al efecto elaborará la Subsecretaría de Pesca y que estará a disposición de los interesados en las oficinas de esta última y de los respectivos Consejos Zonales de Pesca.

La nominación deberá contener todos los documentos exigidos, los que se acompañarán en sobre cerrado dirigido al señor Subsecretario de Pesca, indicándose claramente la nominación al Consejo Nacional de Pesca y el cargo vacante al que se postula. Cada nominación, su formulario y documentos deberá ser presentada en un sobre separado.

Las nominaciones serán recibidas en la Oficina de Partes de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca, hasta las 18:00 horas del último día fijado como plazo de postulación, a que se refiere el artículo 1° del presente decreto supremo. Si dicho día correspondiere a sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo hasta el día siguiente hábil.

Las nominaciones que no se ajusten a los requisitos formales y de plazo previstos en este artículo, se tendrán por no presentadas y serán devueltas sin más trámites a su remitente.

ARTICULO 10°.- El Subsecretario de Pesca designará una comisión integrada por tres funcionarios de la Subsecretaría, que actuará como evaluadora de las nominaciones presentadas e informará de las mismas a la antedicha autoridad.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

Las organizaciones que presenten nominaciones tendrán derecho a designar un apoderado que las represente ante la comisión evaluadora. El apoderado podrá estar presente en el acto formal de apertura de los sobres de postulación, el que se llevará a efecto el quinto día hábil, que no fuere sábado, siguiente al de cierre de recepción de las nominaciones, a las 10:00 horas. Asimismo, los apoderados podrán asistir al acto en que se dé a conocer el informe del proceso de evaluación de la comisión a que se refiere el inciso precedente.

ARTICULO 11°.- Los consejeros titulares y suplentes designados para el Consejo Nacional de Pesca, en conformidad al presente decreto, durarán en sus funciones un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación del DS N° 71 del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ABRE PERIODO EXTRAORDINARIO DE NOMINACIONES A
LOS CONSEJOS ZONALES DE PESCA Y LO REGLAMENTA**

(D.O. N° 37.220, de 26 de Marzo de 2002)

Núm. 398,- Santiago, 19 de noviembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; memorándum N° 1.013 de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 453 de 1992, modificado por el D.S. N° 421 de 2000, los D.S. N° 190, N° 191, N° 192, N° 193 y N° 194 del año 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que mediante los D.S. N° 190, N° 191, N° 192, N° 193, y N° 194 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fue designado un representante del sector pesquero artesanal para cada Consejo Zonal de Pesca.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 152 letra i) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por el artículo 20 N° 6 letra b) de la ley N° 19.713, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por tres representantes del sector pesquero artesanal.

Que atendido el informe de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, contenido en memorándum citado en visto, los representantes del sector pesquero artesanal ya designados para cada Consejo Zonal de Pesca, deben ser considerados como representantes de los pescadores artesanales propiamente tales.

Que en tal sentido, se debe abrir un periodo extraordinario de nominaciones a los Consejos Zonales de Pesca, para llenar las vacantes de los consejeros del sector pesquero artesanal correspondientes a los representantes de los armadores artesanales y de los mariscadores o algueros.

Que el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.713 dispone que la oficialización de las nominaciones de los nuevos integrantes de los Consejos Zonales de Pesca, por parte del Presidente de la República, se efectuará de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

Decreto:

ARTICULO 1°.- Apruébase el siguiente Reglamento:

Artículo 1°.- Declárase abierto un periodo extraordinario de postulación de 60 días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto para los siguientes cargos de consejeros de los Consejos Zonales de Pesca.

- a.- Un representante titular y uno suplente de los armadores artesanales.
- b.- Un representante titular y uno suplente de los algueros o mariscadores artesanales.

Artículo 2°.- Las nominaciones podrán ser presentadas por las organizaciones a que se refiere el artículo 152 letra i) de la Ley General de pesca y Acuicultura.

Las organizaciones de base podrán presentar sus nominaciones a una o a ambas categorías, señaladas en el artículo anterior. Dichas nominaciones, así como el apoyo de aquellas que las respalden, serán consideradas siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan domicilio en la región o regiones que comprenda el respectivo Consejo Zonal de Pesca;
- b) Que acrediten su existencia y vigencia legal;
- c) Que señalen expresamente la categoría a la que presentan su nominación. En caso de presentar nominaciones a ambas categorías, éstas deberán realizarse de forma separada;
- d) Que acompañen certificado emitido por la autoridad competente en que se señale el número de sus socios a diciembre del año 2000 y la directiva vigente a la fecha de la postulación.

Artículo 3°.- Las organizaciones de segundo nivel, esto es, federaciones y confederaciones, podrán presentar sus nominaciones a una o a ambas categorías, señaladas en el artículo 1. Dichas nominaciones, así como el apoyo de aquellas que las respalden, serán considerados siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que cumplan con los requisitos previstos entre las letras b) y c) del artículo anterior.
- b) Que acompañen certificado de la autoridad competente en que se señale el listado de organizaciones afiliadas a la organización de segundo nivel a diciembre del año 2000 y;
- c) Que acompañen certificado de la autoridad competente en que conste el número de los individuos afiliados a cada una de las organizaciones de base que la componen a diciembre del año 2000 y la directiva vigente a la fecha de la postulación;
- d) Que una o más de las organizaciones de base afiliadas a las de segundo nivel tenga domicilio en la región o regiones que comprenda el respectivo Consejo Zonal de Pesca, considerándose el número de individuos afiliados a aquéllas (las de base) para los efectos previstos en el artículo 5°.

Artículo 4°.- Las organizaciones de primer nivel podrán presentar u otorgar su apoyo a nominaciones distintas de las presentadas por la organización de segundo nivel a que pertenecen, siempre que lo declaren por escrito y que se acompañe dicha declaración conjuntamente con la documentación de la nominación correspondiente. En caso contrario, y para el evento en que una organización aparezca presentando u otorgando su apoyo a dos o más nominaciones diversas éste será descontado de todas ellas.

Artículo 5°.- Para el caso en que una organización presente nominaciones a ambas categorías señaladas en el artículo 1, se considerará para el cálculo del apoyo a cada una de ellas, el número total de individuos afiliados a las organizaciones de base que la componen.

En el caso de las nominaciones competitivas, se preferirá la de aquella organización que, cumpliendo con los requisitos de los artículos 2, 3 y 4, según corresponda, cuente con el mayor número de afiliados, contados estos por individuos.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

Artículo 6°.- Sólo podrán ser designados en los cargos de consejeros titulares y suplentes aquellas personas cuya nominación se ajuste a lo previsto en los artículos precedentes.

Artículo 7°.- Las nominaciones deberán ser presentadas en formulario que al efecto elaborará la Subsecretaría de Pesca y que estará a disposición de los interesados en las oficinas de esta última y de los respectivos Consejos Zonales de Pesca.

La nominación deberá contener todos los documentos exigidos, los que se acompañarán en un sobre cerrado dirigido al señor Subsecretario de Pesca, indicándose claramente la nominación al Consejo Zonal de Pesca y el cargo vacante al que se postula. Cada nominación, su formulario y documentos deberá ser presentada en un sobre separado.

Las nominaciones serán recibidas en la oficina de partes de la Subsecretaría y en los Consejos Zonales de Pesca, hasta las 18:00 horas del último día fijado como plazo de postulación, a que se refiere el artículo 1° del presente decreto supremo. Si dicho día correspondiere a sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo hasta el día siguiente hábil.

Las nominaciones que no se ajusten a los requisitos formales y de plazo previstos en este artículo, se tendrán por no presentadas y serán devueltas sin más trámite a su remitente.

Artículo 8°.- El Subsecretario de Pesca designará una comisión integrada por tres funcionarios de la Subsecretaría, que actuará como evaluadora de las nominaciones presentadas e informará de las mismas a la antedicha autoridad.

Las organizaciones que presenten nominaciones, tendrán derecho a designar un apoderado que las represente ante la comisión evaluadora. El apoderado podrá estar presente en el acto formal de apertura de los sobres de postulación, el que se llevará a efecto el quinto día hábil, que no fuere sábado, siguiente al de cierre de recepción de las nominaciones, a las 10:00 horas. Asimismo, los apoderados podrán asistir al acto en que se dé a conocer el informe del proceso de evaluación de la comisión a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 9°.- Los consejeros titulares y suplentes designados para los respectivos Consejos Zonales de Pesca, en conformidad al presente decreto supremo, durarán en sus funciones un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación de los D.S. N° 190, N° 191, N° 192, N° 193 y N° 194 del año 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el Diario Oficial.

ARTICULO 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón, publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 930 EXENTO, DE 2001*

(D.O. N° 37.221, de 27 de Marzo de 2002)

Núm. 262 exento.- Santiago, 22 de marzo de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 12/2002; por los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 930 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 930 de 2001, se fijó para el año 2002, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada a la flota artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo único.- Modificase el decreto exento N° 930 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones de cuota de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) a ser extraída por la flota artesanal se redistribuirán de la siguiente manera:

- a) En el artículo 1° N° 2 letra a), disminuir en 228 toneladas la cuota de captura asignada a la Zona Centro de la IV Región, para el periodo enero – febrero, quedando una cuota autorizada ascendente a 57,34 toneladas, para dicho periodo.
- b) En el artículo 1° N° 2 letra b), disminuir en 540 toneladas, la cuota de captura asignada para la Zona Centro de la V Región, para el periodo enero – febrero, quedando una cuota autorizada ascendente a 1.100,64 toneladas, para dicho periodo.

*

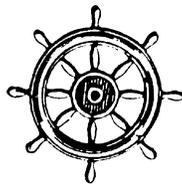
Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 12/2001, página N° 109.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Artículo 2°.- Los descuentos autorizados en las letras a) y b) del artículo anterior, ascendentes a 768 toneladas, incrementarán las fracciones autorizadas para ser extraídas durante el mes de marzo, en las siguientes zonas:

- a) V Región, Zona Sur : 199 toneladas
- b) VI Región, Zona Sur : 40 toneladas
- c) VII Región, Zona Norte : 140 toneladas
- d) VII Región, Zona Sur : 100 toneladas
- e) VIII Región Zona Norte : 174 toneladas
- f) VIII Región Zona Centro : 50 toneladas
- g) VIII Región Zona Sur : 65 toneladas

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



LEYES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

LEY NUM. 19.793

SUPRIME FERIADO QUE INDICA

(D.O. N° 37.203, de 6 de Marzo de 2002)

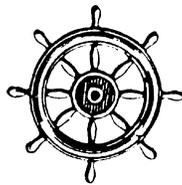
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.- Derógase la ley N° 19.588, que declara feriado legal el primer lunes del mes de septiembre de cada año, “Día de la Unidad Nacional”.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de febrero de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES

INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, A 22/Res.910, de 22 de Enero de 2002.
Enmiendas al Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972.
- OMI, A 22/Res.913, de 22 de Enero de 2002.
Directrices revisadas para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por las Administraciones.
- OMI, A 22/Res.916, de 22 de Enero de 2002.
Directrices para el registro de acontecimientos relacionados con la navegación.
- OMI, A 22/Res.906, de 25 de Enero de 2002.
Programa de trabajo y presupuesto para el vigésimo segundo ejercicio económico 2002-2003.
- OMI, A 22/Res.907, de 25 de Enero de 2002.
Plan de trabajo a largo plazo de la Organización (hasta 2008).
- OMI, A 22/Res.908, de 25 de Enero de 2002.
Acuerdo con el Estado Anfitrión para hacer extensivos los privilegios e inmunidades a los representantes permanentes y directores de división.
- OMI, A 22/Res.909, de 22 de Enero de 2002.
Formulación de políticas en la OMI: Establecimiento de las políticas y objetivos de la Organización.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA

22° periodo de sesiones

Punto 14 del orden del día

A 22/Res.910

22 enero 2002

Resolución A.910(22)

aprobada el 29 de noviembre de 2001

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (en adelante denominado “el Convenio”), que trata de las modificaciones del Reglamento,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73° periodo de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 29 de noviembre de 2003, a menos que al 29 de mayo de 2002 más de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan las enmiendas;
3. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para su aceptación;
4. INVITA a las Partes Contratantes a que notifiquen si recusan las enmiendas a más tardar el 29 de mayo de 2002, fecha pasada la cual se considerará que éstas se han aceptado para su entrada en vigor tal como se determina en la presente resolución.

ANEXO

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL
PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972**

- 1 Regla 3:** Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:
- “a) La palabra “buque” designa toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento, las naves de vuelo rasante y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua.”
- Se añade el nuevo párrafo m) siguiente:
- ”m) La expresión “nave de vuelo rasante” designa una nave multimodal que, en su modalidad de funcionamiento principal, vuela muy cerca de la superficie aprovechando la acción del efecto de superficie.”
- 2 Regla 8:** Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:
- “a) Toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en las reglas de la presente parte y, si las circunstancias del caso lo permiten, se efectuará en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas marineras.”
- 3 Regla 18:** Se añade el nuevo párrafo f) siguiente:
- “f) i) cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo rasante se mantendrán bien alejadas de todos los demás buques y evitarán entorpecer la navegación de éstos;
- ii) las naves de vuelo rasante que naveguen por la superficie del agua cumplirán lo dispuesto en las reglas de la presente parte como si fueran buques de propulsión mecánica.”
- 4 Regla 23:** Se añade el nuevo párrafo c) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:
- “c) Únicamente cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo rasante exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de la presente regla, una luz roja centelleante todo horizonte de gran intensidad.”
- 5 Regla 31:** Se enmienda de modo que diga lo siguiente:
- “Cuando a un hidroavión o a una nave de vuelo rasante no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las reglas de la presente parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas reglas.”

- 6 Regla 33:** Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:
- “a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito, los buques de eslora igual o superior a 20 metros irán dotados de una campana, además del pito, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán satisfacer las especificaciones del Anexo III de este Reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características acústicas respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales acústicas prescritas.”
- 7 Regla 35:** Se añade el nuevo párrafo i) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:
- “i) Un buque de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 20 metros, no tendrá obligación de emitir las señales de campana prescritas en los párrafos g) y h) de la presente regla. No obstante, si no lo hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de 2 minutos.”
- 8 ANEXO I:** Se enmienda la sección 13 de modo que diga lo siguiente:
- ”13. Naves de gran velocidad”***
- a) La luz de tope de las naves de gran velocidad se podrá colocar, en relación con la manga de la nave, a una altura inferior a la prescrita en el párrafo 2 a) i) del presente anexo, siempre que el ángulo de la base del triángulo isósceles formado por las luces de costado y la luz de tope, visto desde un costado, no sea inferior a 27°.
- b) En las naves de gran velocidad de eslora igual o superior a 50 metros, la distancia vertical de 4,5 metros que, según lo prescrito en el párrafo 2 a) ii) del presente anexo, ha de mediar entre la luz del palo trinquete y la del palo mayor podrá modificarse siempre y cuando dicha sustancia no sea inferior a la determinada aplicando la fórmula siguiente:
- $$y = \frac{(a + 17\Psi)C}{1000} + 2$$
- donde: y es la diferencia de la altura, en metros, entre la luz del palo mayor y la luz del palo trinquete;
- a es la altura de la luz del palo trinquete, en metros, por encima de la superficie del agua, en condiciones de servicio;
- Ψ es el asiento, en grados, en condiciones de servicio;
- C es la distancia horizontal, en metros, entre las luces de tope.”

* Véanse el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994, y el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000.

9 ANEXO III**Sección 1 - Pitos:** Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:a) *Frecuencia y alcance audible*

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida dentro de la gama de 70 a 700 Hz. El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónicas más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora inferior a 20 metros, y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en la sección 1 c).”

Se enmienda el párrafo c) de modo que diga lo siguiente:

”c) *Intensidad de la señal acústica y alcance audible*

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencias de 180 a 700 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora inferior a 20 metros.

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro en dB referido a $2 \times 10^{-5} \text{ N/m}^2$	Alcance audible en millas marinas
200 o más	143	2
75 – menos de 200	138	1,5
20 – menos de 75	130	1
menos de 20	120 ^{*1}	0,5
	115 ^{*2}	
	111 ^{*3}	

*1 Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 180 a 450 Hz

*2 Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 450 a 800 Hz

*3 Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 800 a 2.100 HzB”

Sección 2 - Campana o gong: Se recomienda el apartado b) de modo que diga lo siguiente:”b) *Construcción*

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana tendrá no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por ciento de la masa de la campana.”

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22° periodo de sesiones
Punto 9 del orden del día

A 22/Res.913
22 enero 2002

Resolución A.913(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**DIRECTRICES REVISADAS PARA LA IMPLANTACION DEL CODIGO
INTERNACIONAL DE GESTION DE LA SEGURIDAD
(CODIGO IGS) POR LAS ADMINISTRACIONES**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.741(18), mediante la cual la Asamblea aprobó el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)),

RECORDANDO ADEMAS la resolución A.788(19), mediante la cual la Asamblea aprobó las Directrices para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por las Administraciones,

TOMANDO NOTA de que, de conformidad con las disposiciones del capítulo IX del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974, enmendado, el Código IGS adquirió carácter obligatorio para las compañías que explotan determinados tipos de buques el 1 de julio de 1998, y adquirirá carácter obligatorio para las compañías que explotan otros buques de carga y unidades móviles de perforación mar adentro de propulsión mecánica y arqueo bruto igual o superior a 500 el 1 de julio de 2002,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el Comité de Seguridad Marítima, al adoptar las enmiendas al Código IGS mediante la resolución MSC.104(73), en su 73° periodo de sesiones acordó que las Directrices para la implantación del Código IGS por las Administraciones debían revisarse con objeto de tener en cuenta dichas enmiendas,

RECONOCIENDO que las Administraciones, al determinar que se observan las normas de seguridad, tienen la responsabilidad de cerciorarse de que se han expedido Documentos de cumplimiento y Certificados de gestión de la seguridad de conformidad con las Directrices,

RECONOCIENDO TAMBIEN que puede ser necesario que las Administraciones concierten acuerdos respecto de la expedición de certificados por otras Administraciones en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX del Convenio SOLAS 1974 y de conformidad con la resolución A.741(18),

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

RECONOCIENDO ADEMAS la necesidad de que el Código IGS se aplique de manera uniforme,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de Seguridad Marítima en su 74º periodo de sesiones y por el Comité de Protección del Medio Marino en su 46º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices revisadas para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por las Administraciones, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INSTA a los Gobiernos a que, cuando implanten el Código IGS, observen las Directrices revisadas;
3. PIDE a los Gobiernos que comuniquen a la Organización las dificultades que hayan experimentado al aplicar las Directrices revisadas adjuntas;
4. AUTORIZA al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino a que mantengan las Directrices adjuntas sometidas a examen y las enmiendas según sea necesario;
5. REVOCA la resolución A.788(19), con efecto el 1 de julio de 2002.

ANEXO

**DIRECTRICES REVISADAS PARA LA IMPLANTACION DEL CODIGO
INTERNACIONAL DE GESTION DE LA SEGURIDAD
(CODIGO IGS) POR LAS ADMINISTRACIONES**

Indice

INTRODUCCION

- 1 ALCANCE Y APLICACION**
- 2 VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL CODIGO IGS**
- 3 PROCESO DE CERTIFICACION**

**APENDICE – NORMAS RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE CERTIFICACION
DEL CODIGO IGS**

- 1 Introducción
- 2 Normas de gestión
- 3 Normas de competencia
- 4 Disposiciones sobre competencia
- 5 Procedimientos e instrucciones para la certificación

INTRODUCCION**El Código IGS**

El Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)) fue aprobado por la Organización mediante la resolución A.741(18) y adquirió carácter obligatorio con la entrada en vigor, el 1 de julio de 1998, del capítulo IX, titulado “Gestión de la seguridad operacional de los buques”, del Convenio SOLAS. El Código IGS constituye una norma internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación.

El Comité de Seguridad Marítimo aprobó, en su 73º periodo de sesiones, enmiendas al capítulo IX del SOLAS, mediante la resolución MSC.99(73), y a las secciones 1, 7, 13, 14, 15 y 16 del Código IGS, mediante la resolución MSC.104(73). Como resultado de esto, es necesario revisar la versión previa de las Directrices, que figura en la resolución A.788(19) de la Asamblea, a la que sustituyen las presentes Directrices.

En el Código IGS se estipula que las compañías deben establecer los objetivos de seguridad descritos en la sección 1.2 del mismo y, además, elaborar, implantar y mantener un sistema de gestión de la seguridad que incluya las prescripciones de orden funcional enumeradas en la sección 1.4.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

La aplicación del Código IGS debería **respaldar y favorecer** el desarrollo de una cultura de la seguridad en el sector naviero. Los factores que determinan el éxito del desarrollo de esa cultura son, entre otros, la dedicación, los principios y las convicciones.

Aplicación obligatoria del Código IGS

Para garantizar unas normas adecuadas de seguridad y de prevención de la contaminación, es necesario organizar debidamente la gestión, tanto en tierra como a bordo. Esto requiere, por consiguiente, un planteamiento sistemático de la gestión por parte de las personas que tienen a su cargo la gestión de los buques. Los objetivos de la aplicación obligatoria del Código IGS son:

- .1 garantizar el cumplimiento de las normas y reglas obligatorias relativas a la seguridad operacional de los buques y la protección del medio ambiente; y
- .2 garantizar la implantación y puesta en vigor efectivas de dichas normas y reglas por las Administraciones.

La puesta en vigor efectiva por las Administraciones tiene que incluir la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones estipuladas en el Código IGS, así como la verificación del cumplimiento de las normas y reglas obligatorias.

La aplicación obligatoria del Código IGS debería garantizar, respaldar y favorecer la toma en consideración de los códigos, directrices y normas aplicables, recomendados por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y las organizaciones del sector marítimo.

Responsabilidad de la verificación y la certificación

Incumbe a la Administración verificar el cumplimiento de las prescripciones del Código IGS y expedir documentos de cumplimiento a las compañías y certificados de gestión de la seguridad a los buques.

Las resoluciones A.739(18), titulada “Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración”, y A.789(19), titulada “Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración”, que han adquirido carácter obligatorio en virtud de la regla XI/1 del Convenio SOLAS, y la resolución A.847(20), titulada “Directrices para ayudar a los Estados de abanderamiento en la implantación de los instrumentos de la OMI”, son aplicables cuando las Administraciones autorizan oficialmente a organizaciones a que expidan los documentos de cumplimiento y los certificados de gestión de la seguridad en su nombre.

ALCANCE Y APLICACION

1.1 Definiciones

Los términos usados en las presentes Directrices revisadas tienen el mismo significado que los que figuran en el Código IGS.

1.2 Alcance y aplicación

1.2.1 Las presentes Directrices establecen los principios básicos para:

- .1 la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad de una compañía responsable de la explotación de buques, o el sistema de gestión de la seguridad del buque o buques controlados por la compañía, cumplen las disposiciones del Código IGS; y
- .2 la expedición y la verificación anual del Documento de cumplimiento y la expedición y la verificación intermedia del Certificado de gestión de la seguridad.

1.2.2 Las presentes Directrices son aplicables a las Administraciones a partir del 1 de julio de 2002.

2 VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL CODIGO IGS

2.1 Generalidades

2.1.1 Para cumplir las prescripciones del Código IGS, las compañías deben elaborar, aplicar y mantener un sistema de gestión de la seguridad que garantice la aplicación de sus principios de seguridad y protección del medio ambiente. Los principios de la compañía deben incluir los objetivos definidos en el Código IGS¹.

2.1.2 Las Administraciones verificarán el cumplimiento de las prescripciones del Código IGS determinado:

- .1 si el sistema de gestión de la seguridad de la compañía se ajusta a las prescripciones del Código IGS; y
- .2 si el sistema de gestión de la seguridad garantiza que se cumplen los objetivos definidos en el párrafo 1.2.3 del Código IGS.

2.1.3 Es posible que sea necesario elaborar criterios de evaluación para determinar si los componentes del sistema de gestión de la seguridad se ajustan o no a las prescripciones del Código IGS. Se recomienda que las Administraciones eviten en lo posible la elaboración de criterios en forma de soluciones preceptivas de gestión. Los criterios de evaluación en forma de prescripciones preceptivas pueden tener el efecto de que la gestión de la seguridad en el ámbito de la navegación consista en la aplicación por las compañías de soluciones elaboradas por terceros y que, por ello, pueda resultarle difícil a una compañía elaborar las soluciones que más le convengan, o que sean más adecuadas para un tipo de operación o un buque determinados.

2.1.4 En consecuencia, se recomienda que las Administraciones se cercioren de que sus evaluaciones se basan en la determinación de la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite alcanzar los objetivos especificados, antes que en la conformidad con prescripciones precisas que se añadan a las del Código IGS, a fin de reducir la necesidad de elaborar criterios para facilitar la evaluación del cumplimiento del Código por las compañías.

¹ La aplicación de la ICS/ISF titulada "*Guidelines on the application of the International Safety Management Code*" ofrece orientaciones útiles sobre distintos elementos importantes del sistema de gestión de la seguridad y su elaboración por las compañías.

2.2 Capacidad del sistema de gestión de la seguridad para alcanzar los objetivos generales de la gestión de la seguridad

2.2.1 En el Código IGS se definen los objetivos generales de la gestión de la seguridad. Esos objetivos son:

- .1 establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque y un entorno de trabajo seguro;
- .2 tomar precauciones contra todos los riesgos señalados; y
- .3 mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal de tierra y de a bordo sobre gestión de la seguridad, así como el grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia que afecten a la seguridad y a la protección del medio ambiente.

La labor de verificación debería ayudar y alentar a las compañías a conseguir tales objetivos.

2.2.2 Estos objetivos ofrecen una orientación clara a las compañías para elaborar sistemas de gestión de la seguridad conformes con el Código IGS. De cualquier modo, no deben servir de base para formular interpretaciones detalladas que se usen para verificar si las prescripciones del Código se observan o no, teniendo en cuenta que puede verificarse si el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones del Código pero no determinar si dicho sistema permite alcanzar tales objetivos eficazmente.

2.3 Capacidad del sistema de gestión de la seguridad para cumplir las prescripciones específicas de seguridad y prevención de la contaminación

2.3.1 El criterio principal que regirá la elaboración de las interpretaciones necesarias para evaluar el cumplimiento de las prescripciones del Código IGS, será la capacidad del sistema de gestión de la seguridad para cumplir las prescripciones específicas del Código IGS en lo que respecta a las normas concretas de seguridad y prevención de la contaminación.

Las normas específicas de seguridad y protección del medio ambiente señaladas en el Código IGS son:

- .1 el cumplimiento de las normas y reglas obligatorias; y
- .2 que se tengan presentes los códigos, directrices y normas aplicables recomendados por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y otras organizaciones del sector marítimo.

2.3.2 Todos los registros que puedan facilitar la verificación del cumplimiento del Código IGS podrán examinarse durante una inspección. A tal efecto, la Administración se asegurará de que la compañía facilita a los auditores los registros reglamentarios y de clasificación correspondientes a las medidas adoptadas por la compañía con objeto de garantizar que se cumplen las normas y reglas obligatorias. A este respecto, se podrán examinar los registros para establecer su autenticidad y veracidad.

2.3.3 Algunas de las prescripciones obligatorias pueden no quedar sometidas a reconocimientos reglamentarios o de clasificación, como, por ejemplo:

- .1 el mantenimiento del estado del buque y de su equipo entre reconocimientos; y
- .2 determinadas prescripciones operacionales.

Para garantizar el cumplimiento y prever las pruebas objetivas necesarias para la verificación en esos casos, pueden requerirse disposiciones específicas, tales como:

- .1 instrucciones y procedimientos documentados; y
- .2 documentación de la verificación de las operaciones diarias realizada por funcionarios superiores, cuando ésta sea de interés para garantizar el cumplimiento.

2.3.4 La verificación del cumplimiento de las normas y reglas obligatorias, que forma parte de la certificación prevista en el Código IGS, no supone ni una duplicación ni una sustitución de los reconocimientos realizados para expedir otros certificados marítimos. La verificación del cumplimiento del Código IGS no exime de sus responsabilidades a la compañía, al capitán ni a cualquier otra entidad o persona que participe en la explotación o la gestión del buque.

2.3.5 Las Administraciones se cerciorarán de que la compañía:

- .1 ha tenido en cuenta las recomendaciones del párrafo 1.2.3.2 del Código IGS al establecer el sistema de gestión de la seguridad; y
- .2 ha elaborado procedimientos para garantizar que las recomendaciones se apliquen tanto en tierra como a bordo.

2.3.6 La implantación, en el marco de un sistema de gestión de la seguridad, de códigos, directrices y normas recomendados por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y otras organizaciones del sector marítimo, no confiere a tales recomendaciones obligatoriedad en virtud del Código IGS. No obstante, los auditores alentarán a las compañías a que adopten dichas recomendaciones siempre que sean aplicables a la compañía.

3 PROCESO DE CERTIFICACION

3.1 Actividades de certificación

3.1.1 El proceso de certificación relativo a la expedición de un documento de cumplimiento a nombre de una compañía y de un certificado de gestión de la seguridad a nombre de un buque, comprenderá por regla general las siguientes etapas:

- .1 verificación inicial;
- .2 verificación anual o intermedia;
- .3 verificación de renovación; y
- .4 verificación adicional.

Estas verificaciones se realizan a petición de la compañía a la Administración o a la organización reconocida por la Administración para ejercer las funciones de certificación en relación con el Código IGS, o a petición de la Administración a otro Gobierno Contratante del Convenio.

Las verificaciones incluirán una auditoría del sistema de gestión de la seguridad.

3.2 Verificación inicial

3.2.1 La compañía debe solicitar la certificación prevista en el Código IGS a la Administración.

3.2.2 La evaluación del sistema de gestión en tierra que realice la Administración requerirá evaluar las oficinas donde se lleva a cabo la gestión y posiblemente otras dependencias, dependiendo de la organización de la compañía y de las funciones desempeñadas en las distintas dependencias.

3.2.3 Una vez concluida satisfactoriamente la evaluación del sistema de gestión de la seguridad en tierra, pueden comenzar las medidas o la planificación necesarias para evaluar los buques de la compañía.

3.2.4 Una vez concluida la evaluación, si los resultados son satisfactorios, se expedirá un documento de cumplimiento a la compañía, del que se enviarán copias a cada una de las dependencias en tierra y a cada buque de la flota de la compañía. Cada vez que se evalúe un buque y se le expida un certificado de gestión de la seguridad, también se enviará copia de tal certificado al domicilio social de la compañía.

3.2.5 Cuando los certificados sean expedidos por una organización reconocida, también se enviarán copias de todos los certificados a la Administración.

3.2.6 Las auditorías de gestión de la seguridad de las compañías y de los buques constarán de las mismas etapas básicas. El objetivo es verificar que la compañía o el buque cumplen las prescripciones del Código IGS. Tales auditorías incluyen:

- .1 la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía cumple las prescripciones del Código IGS, con pruebas objetivas que demuestren que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía lleva en vigor tres meses como mínimo, y que desde hace por lo menos tres meses se aplica un sistema de gestión de la seguridad a bordo de, como mínimo, un buque de cada tipo perteneciente a la compañía; y
- .2 la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad garantiza el cumplimiento de los objetivos definidos en el párrafo 1.2.3 del Código IGS. Esto incluye la verificación de que el documento de cumplimiento de la compañía responsable de la explotación del buque es aplicable a ese tipo determinado de buque, y una evaluación del sistema de gestión de la seguridad a bordo, a fin de verificar que éste cumple las prescripciones del Código IGS y se aplica. Se deberá disponer de pruebas objetivas que demuestren que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía se ha aplicado eficazmente durante tres meses como mínimo a bordo del buque, pruebas que incluirán, entre otras cosas, registros sobre la auditoría interna llevada a cabo por la compañía.

3.3 Verificación anual del documento de cumplimiento

3.3.1 Para mantener la validez del documento de cumplimiento, se harán auditorías anuales de la gestión de la seguridad, que deben incluir el examen de los registros obligatorios y de clasificación presentados por lo menos respecto de un buque de cada tipo a los cuales se aplica el documento de cumplimiento para verificar que están en regla. El propósito de tales auditorías es comprobar la eficacia del funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad y asegurarse de que cualquier modificación de dicho sistema cumple las prescripciones del Código IGS.

3.3.2 La verificación anual se efectuará dentro de los tres meses anteriores y posteriores a cada fecha de vencimiento anual del documento de cumplimiento. Se convendrá un calendario de una duración no superior a tres meses para llevar a efecto las medidas correctivas necesarias.

3.3.3 Cuando la compañía cuente con más de una dependencia en tierra, y no se haya visitado cada una de ellas durante la evaluación inicial, se hará todo lo posible para visitarlas todas, en el marco de las evaluaciones anuales, durante el periodo de vigencia del documento de cumplimiento.

3.4 Verificación intermedia de los certificados de gestión de la seguridad

3.4.1 Para mantener la validez del certificado de gestión de la seguridad, se harán auditorías intermedias de la gestión de la seguridad. El propósito de éstas es comprobar la eficacia del funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, y cerciorarse de que cualquier modificación de dicho sistema cumple las prescripciones del Código IGS. En ciertos casos, sobre todo durante el periodo inicial de funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, la Administración puede considerar necesario aumentar la frecuencia de estas auditorías. Además, la naturaleza de los casos de incumplimiento que se detecten puede constituir una razón para aumentar la frecuencia de las auditorías intermedias.

3.4.2 Si sólo se realiza una verificación intermedia, ésta debe tener lugar entre el segundo vencimiento anual del certificado de gestión de la seguridad y el tercero.

3.5 Verificación de renovación

Las verificaciones de renovación se efectuarán antes de caducar el documento de cumplimiento o el certificado de gestión de la seguridad. La verificación de renovación incluirá todos los elementos del sistema de gestión de la seguridad y las actividades a las que se aplican las prescripciones del código IGS. La verificación de renovación se puede realizar desde seis meses antes de la fecha de caducidad del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad, y se concluirá antes de dicha fecha.

3.6 Auditorías de la gestión de seguridad

Los procedimientos para la auditoría de la gestión de la seguridad descritos a continuación incluyen todas las etapas para la verificación inicial. Las auditorías de la gestión de la seguridad para las verificaciones anual o de renovación se basarán en los mismos principios, aun cuando su alcance sea diferente.

3.7 Solicitud de auditoría

3.7.1 La compañía presentará una solicitud de auditoría a la Administración o a la organización reconocida por la Administración para expedir el documento de cumplimiento y el certificado de gestión de la seguridad en su nombre.

3.7.2 La Administración o la organización reconocida nombrarán entonces al auditor principal y, si procede, al equipo de auditores.

3.8 Examen preliminar

Para planificar la auditoría, el auditor debe examinar el manual de gestión de la seguridad con objeto de comprobar que el sistema de gestión de la seguridad es adecuado para cumplir las prescripciones del Código IGS. Si el examen indica que el sistema no es adecuado, habrá que aplazar la auditoría hasta que la compañía haya tomado medidas correctivas.

3.9 Preparación de la auditoría

3.9.1 El auditor principal así designado se pondrá en contacto con la compañía y elaborará un plan para la auditoría.

3.9.2 El auditor proporcionará los documentos de trabajo por los que se regirá la ejecución de la auditoría, con objeto de facilitar la realización de las evaluaciones, las investigaciones y los exámenes de conformidad con los procedimientos, instrucciones y formularios establecidos para garantizar la uniformidad de las prácticas de auditoría.

3.9.3 El equipo de auditores debe poder comunicarse de manera eficaz con el personal de la compañía.

3.10 Realización de la auditoría

3.10.1 La auditoría debe comenzar con una reunión inicial para presentar el equipo de auditores a la dirección de la compañía, resumir los métodos empleados para llevar a cabo la auditoría, confirmar que todas las instalaciones convenidas están disponibles, confirmar la fecha y hora de la reunión de clausura y tratar todos los detalles relacionados con la auditoría que requieran aclaración.

3.10.2 El equipo de auditores evaluará el sistema de gestión de la seguridad basándose en la documentación presentada por la compañía y en las pruebas objetivas de su aplicación efectiva.

3.10.3 Las pruebas se obtendrán mediante entrevistas y el examen de documentos. También cabrá incluir la observación de actividades y condiciones cuando sea necesario, para comprobar la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite cumplir normas concretas de seguridad y protección del medio ambiente prescritas en el Código IGS.

3.10.4 Las observaciones hechas durante la auditoría constarán por escrito. Una vez realizada la auditoría de las actividades, el equipo de auditores examinará sus observaciones con objeto de decidir cuáles deben notificarse como casos de incumplimiento. Esos casos se notificarán relacionándolos con las disposiciones generales y particulares del Código IGS.

3.10.5 Al concluir la auditoría, y antes de elaborar el correspondiente informe, el equipo de auditores celebrará una reunión con la dirección de la compañía y con las personas encargadas de las funciones de que se trate. El objetivo de esa reunión es exponer las observaciones de modo que se comprendan claramente los resultados de la auditoría.

3.11 Informe de auditoría

3.11.1 El informe de auditoría se elaborará bajo la dirección del auditor principal, quien será responsable de que el informe sea preciso y completo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

3.11.2 El informe de auditoría incluirá el plan de la auditoría, la identidad de los miembros del equipo que la realice, las fechas y la identidad de la compañía, los casos de incumplimiento observados y las observaciones sobre la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite alcanzar los objetivos señalados.

3.11.3 La compañía debe recibir una copia del informe de auditoría y se le pedirá que proporcione al buque copia de los informes de las auditorías realizadas a bordo.

3.12 Medidas correctivas

3.12.1 La compañía tiene la responsabilidad de establecer y adoptar las medidas necesarias para corregir el incumplimiento de una prescripción o sus causas. De no corregirse el incumplimiento de determinadas prescripciones del Código IGS, la validez del documento de cumplimiento y de los correspondientes certificados de gestión de la seguridad puede resultar afectada.

3.12.2 Las medidas correctivas y las posibles auditorías ulteriores de control se llevarán a cabo dentro del plazo acordado. La compañía debe solicitar las auditorías de control.

3.13 Responsabilidades de la compañía en lo que respecta a las auditorías de la gestión de la seguridad

3.13.1 La verificación del cumplimiento de las prescripciones del Código IGS no exime a la compañía, el personal de gestión, los oficiales ni la gente de mar de sus obligaciones en lo que respecta al cumplimiento de la legislación nacional e internacional relacionada con la seguridad y la protección del medio ambiente.

3.13.2 La compañía tiene la responsabilidad de:

- .1 informar a sus empleados de los objetivos y el alcance de los certificados prescritos en el Código IGS;
- .2 designar a determinados miembros del personal para que acompañen a los miembros del equipo encargado de la certificación.
- .3 facilitar los recursos que necesiten las personas encargadas de la certificación, a fin de garantizar la eficacia del proceso de verificación;
- .4 facilitar el acceso y los medios de prueba que soliciten las personas encargadas de la certificación; y
- .5 colaborar con el equipo de verificación para que puedan conseguirse los objetivos de la certificación.

3.14 Responsabilidades de la organización encargada de expedir los certificados prescritos por el Código IGS

La organización encargada de expedir los certificados prescritos por el Código IGS es responsable de que el proceso de certificación se ejecute conforme a lo dispuesto en el Código IGS y en las presentes directrices, lo cual incluye el control de gestión de todos los aspectos de la certificación, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice de las presentes directrices.

3.15 Responsabilidades del equipo de verificación

3.15.1 Las verificaciones relacionadas con la certificación, independientemente de que sean o no realizadas por un equipo, estarán a cargo de una persona. El jefe del equipo estará dotado de autoridad para tomar decisiones concluyentes sobre la manera de realizar la verificación y sobre las posibles observaciones. Sus funciones incluirán:

- .1 la preparación de un plan para la verificación; y
- .2 la presentación del informe resultante de la verificación.

3.15.2 El personal que participe en la labor de verificación debe cumplir los requisitos establecidos para dicha labor, garantizar la confidencialidad de los documentos relacionados con la certificación y observar discreción con respecto a la información confidencial obtenida.

APENDICE

NORMAS RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE CERTIFICACION DEL CODIGO IGS

1 INTRODUCCION

Los equipos de auditores para la certificación prescritas por el Código IGS y las organizaciones de las que dependen cumplirán las prescripciones específicas señaladas en el presente anexo.

2 NORMAS DE GESTION

2.1 Las organizaciones encargadas de verificar el cumplimiento del Código IGS contarán, en su seno, con personal competente en lo que respecta a:

- .1 garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos aplicables a los buques explotados por la compañía incluidos los relativos a la titulación de la gente de mar;
- .2 las actividades de aprobación, reconocimiento y certificación;
- .3 los parámetros que deben tenerse en cuenta en el ámbito del sistema de gestión de la seguridad, según las prescripciones del Código IGS; y
- .4 la experiencia práctica de la explotación de buques.

2.2 En el Convenio se prescribe que las organizaciones reconocidas por las Administraciones para expedir documentos de cumplimiento y certificados de gestión de la seguridad en su nombre, cumplirán lo estipulado en las resoluciones A.739(18), Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración, y A.789(19), Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración.

2.3 Toda organización encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código IGS debe garantizar que el personal que presta servicios de asesoramiento es independiente del que se encarga del procedimiento de certificación.

3 NORMAS DE COMPETENCIA

3.1 Gestión de los programas para la expedición de certificados con arreglo al Código IGS

La gestión de los programas para la expedición de certificados con arreglo al Código IGS corresponderá a las personas que tengan conocimientos prácticos de los procedimientos y prácticas del Código que se aplican a la expedición de dichos certificados.

3.2 Competencia básica necesaria para realizar la verificación

3.2.1 El personal que vaya a participar en la verificación del cumplimiento de las prescripciones del Código IGS, poseerá la formación académica mínima que se describe a continuación:

- .1 título de un centro de enseñanza de tercer grado reconocido por la Administración o por la organización reconocida, en una rama pertinente de la ingeniería o de las ciencias físicas (programa de estudios de dos años como mínimo); o
- .2 título de una institución marítima o náutica y experiencia adecuada a bordo de un buque en calidad de oficial titulado;

3.2.2 El personal debe haber recibido una formación que garantice la adquisición de una competencia y unos conocimientos prácticos suficientes para verificar el cumplimiento de las prescripciones del Código IGS, especialmente en lo que respecta a:

- .1 el conocimiento y la comprensión del Código IGS;
- .2 las normas y reglas de cumplimiento obligatorio;
- .3 los parámetros que las compañías han de tener en cuenta, según las prescripciones del Código IGS,
- .4 las técnicas de valoración de exámenes, cuestionarios, evaluaciones e informes;
- .5 los aspectos técnicos y operacionales de la gestión de la seguridad;
- .6 unos conocimientos básicos del buque y de las operaciones de a bordo; y
- .7 la participación en una auditoría, por lo menos, de un sistema de gestión relacionado con el sector marítimo.

3.2.3 Dicha competencia se demostrará mediante examen oral o escrito, o por otros medios aceptables.

3.3 Competencia para la verificación inicial y de renovación

3.3.1 Para evaluar cabalmente si la compañía o el buque cumplen las prescripciones del Código IGS, además de la competencia básica indicada en 3.2 *supra*, el personal que vaya a realizar las verificaciones iniciales o de renovación de un documento de cumplimiento o de un certificado de gestión de la seguridad tiene que poseer la competencia necesaria para:

- .1 determinar si los componentes del sistema de gestión de la seguridad cumplen o no las prescripciones del Código IGS;
- .2 determinar la eficacia del sistema de gestión de la seguridad de la compañía, o del buque, para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos, según demuestren los registros de los reconocimientos reglamentarios y de clasificación;
- .3 evaluar la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite garantizar el cumplimiento de otras normas y reglamentos no comprendidos en los reconocimientos reglamentarios y de clasificación y verificar dicho cumplimiento; y
- .4 evaluar si se han tenido en cuenta las prácticas de seguridad recomendadas por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y las organizaciones del sector marítimo.

3.3.2 Este nivel de competencia puede ser alcanzado por equipos que, colectivamente, posean la competencia necesaria.

3.3.3 El personal que vaya a estar a cargo de la verificación inicial o de renovación del cumplimiento de las prescripciones del Código IGS tendrá por lo menos cinco años de experiencia en cuestiones relacionadas con los aspectos operacionales o técnicos de la gestión de la seguridad y deberá haber participado por lo menos en tres verificaciones iniciales o de renovación. La participación en la verificación del cumplimiento o de otras normas de gestión puede considerarse equivalente a la participación en la verificación del cumplimiento del Código IGS.

3.4 Competencia para la verificación anual, intermedia y provisional

El personal que vaya a realizar verificaciones anuales, intermedias y provisionales deberá satisfacer los requisitos básicos aplicables al personal que participa en las verificaciones, y habrá participado por lo menos en dos verificaciones anuales, de renovación o iniciales. También habrá recibido las instrucciones especiales necesarias para poseer la competencia requerida para determinar la eficacia del sistema de gestión de la seguridad de la compañía.

4 DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA

Las organizaciones encargadas de la certificación prescrita por el Código IGS habrán establecido un sistema documental para la preparación y la actualización continua de los conocimientos y la competencia del personal que vaya a verificar el cumplimiento del Código IGS. Ese sistema comprenderá cursos de formación teórica que abarquen todos los requisitos de competencia y los procedimientos apropiados relativos al proceso de certificación, así como una formación práctica dirigida, y también proporcionará una prueba documental de que se ha terminado satisfactoriamente el curso de formación.

5 PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES PARA LA CERTIFICACION

Las organizaciones encargadas de la certificación prescrita por el Código IGS habrán implantado un sistema documental que garantice que el proceso de certificación se realiza de conformidad con esta norma. Ese sistema incluirá, entre otras cosas, procedimientos e instrucciones para:

- .1 los acuerdos contractuales con las compañías;
- .2 el planeamiento, la programación y la realización de la verificación;
- .3 la notificación de los resultados de la verificación;
- .4 la expedición de los documentos de cumplimiento y los certificados de gestión de la seguridad, así como de los documentos provisionales de cumplimiento y los certificados provisionales de gestión de la seguridad; y
- .5 las medidas correctivas y el control ulterior a las verificaciones, incluidas las medidas que haya que tomar en caso de incumplimiento grave.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22° periodo de sesiones
Punto 9 del orden del día

A 22/Res.916
22 enero 2002

Resolución A.916(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**DIRECTRICES PARA EL REGISTRO DE ACONTECIMIENTOS
RELACIONADOS CON LA NAVEGACION**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIEN las disposiciones de la regla V/28 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, por las que se exige que todos los buques que efectúen viajes internacionales mantengan un registro de las actividades relacionadas con la navegación y de los incidentes que revistan importancia para la seguridad de la navegación, que deberá incluir suficientes pormenores para que pueda hacerse una reconstrucción completa del viaje, teniendo en cuenta las recomendaciones adoptadas por la Organización,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73° periodo de sesiones y por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 47° periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices para el registro de acontecimientos relacionados con la navegación, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos Miembros interesados a que tengan en cuenta estas Directrices al implantar la regla V/28 del Convenio SOLAS;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga sometidas a examen estas Directrices y las enmiendas según proceda.

ANEXO

**DIRECTRICES PARA EL REGISTRO DE ACONTECIMIENTOS
RELACIONADOS CON LA NAVEGACION**

En la regla V/28 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada, se exige que todos los buques que efectúen viajes internacionales mantengan un registro de las actividades relacionadas con la navegación y de los incidentes que revistan importancia para la seguridad de la navegación, que deberá incluir suficientes pormenores para que pueda hacerse una reconstrucción completa del viaje, teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas por la Organización.

El objetivo de la presente resolución es ofrecer orientación sobre el registro de tales acontecimientos:

1 Registro de información relacionada con la navegación

Se recomienda que, además de satisfacer las prescripciones nacionales, se registren, entre otros, los siguientes acontecimientos y detalles, según proceda:

.1 antes de iniciar el viaje

Se deben verificar y registrar los detalles de toda la información relativa al estado general del buque, como su dotación y aprovisionamiento, la carga a bordo, el calado, el resultado de las comprobaciones sobre estabilidad/esfuerzos, cuando se lleven a cabo y, la inspección de los mandos, el aparato de gobierno y el equipo náutico y de radiocomunicaciones.

.2 durante el viaje

Se deben registrar los detalles relativos al viaje, como los rumbos seguidos y las distancias navegadas, las situaciones obtenidas, las condiciones meteorológicas y el estado de la mar, los cambios en el plan de la travesía, pormenores del embarco y desembarco de prácticos y la entrada en zonas sujetas a medidas de organización del tráfico o a sistemas de notificación y el cumplimiento de las disposiciones aplicables a ellas.

.3 acontecimientos especiales

Se deben registrar los detalles de acontecimientos especiales, como muertes o lesiones de pasajeros o tripulantes, averías del equipo de a bordo y de ayudas a la navegación, situaciones potencialmente peligrosas, emergencias y mensajes de socorro recibidos.

.4 cuando el buque está fondeado o en un puerto

Se deben registrar los detalles sobre cuestiones operacionales o administrativas, así como los relativos a la seguridad y la protección del buque.

2 Método de registro

En la regla V/28 del Convenio SOLAS 1974 se estipula que si el registro de las actividades relacionadas con la navegación no se hace en el diario de navegación del buque, dicha información se conservará por cualquier otro medio aprobado por la Administración. Los registros deberán ser permanentes y pueden ser manuscritos o realizarse por medios mecánicos o electrónicos.

3 Duplicación inútil de la información

En general, la información sobre los acontecimientos y detalles especificados en el párrafo 1 que se haya consignado adecuadamente en un libro registro especial no tiene que registrarse también en el diario de navegación del buque.

4 Conservación de los registros

Con objeto de poder hacer una reconstrucción completa de un viaje, los registros deberían mantenerse del siguiente modo:

- .1 cada página del diario de navegación del buque debe llevar impreso su número correspondiente, y las anotaciones manuscritas que requieran corrección no deben borrarse o eliminarse, sino que deben tacharse y escribirse de nuevo;
- .2 los medios de registro automáticos y permanentes deben estar sincronizados mediante un reloj común;
- .3 los registros efectuados con medios electrónicos o mecánicos deben estar debidamente protegidos de manera que no puedan eliminarse, destruirse ni sobreimprimirse; y
- .4 independientemente del medio de registro utilizado, los buques deben conservar los registros todo el tiempo que la Administración interesada considere oportuno, siempre que dicho tiempo no sea inferior a un año.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22° periodo de sesiones
Punto 22 del orden del día

A 22/Res.906
25 enero 2002

Resolución A.906(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO PARA EL VIGESIMO
SEGUNDO EJERCICIO ECONOMICO 2002-2003**

A.- PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO PARA 2002-2003

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, y en particular sus apartados f) y g), en lo que se refiere a las funciones de la Asamblea relacionadas con el programa de trabajo y presupuesto,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.726(17), mediante la que se aprobaron una fórmula revisada de cálculo para prorratear las contribuciones de los Estados Miembros al presupuesto de la Organización y enmiendas al Reglamento interior de la Asamblea relativas a las medidas para asegurar el pago de las contribuciones,

TOMANDO NOTA de las disposiciones del artículo III del Reglamento financiero relacionadas con la preparación del proyecto de presupuesto por programas,

1. APRUEBA el programa de trabajo presentado por el Secretario General, que comprende 12 programas principales desglosados en programas y subprogramas;
2. DECIDE que:
 - a) durante el ejercicio económico 2002-2003, las consignaciones votadas que figuran a continuación se destinarán a los siguientes fines:

Programas principales	Libras esterlinas 2002-2003
Principios generales y dirección	1.511.400
Seguridad marítima	3.816.600
Protección del medio marino	2.939.000
Asuntos jurídicos	1.302.900
Facilitación del tráfico marítimo	376.800
Actividades intersectoriales	1.148.100
Cooperación técnica y desarrollo institucional	3.314.000
Servicios de conferencias	10.267.900
Servicios administrativos	5.217.100
Relaciones exteriores y servicios de información	1.589.800

Programas principales	Libras esterlinas 2002-2003
Informática	1.180.400
Servicios de publicaciones	1.796.700
Total costos directos	34.460.700
Gastos generales de funcionamiento y locales de la sede	7.513.600
Movimiento de personal previsto	(272.000)
Total de la consignación propuesta	41.702.300
Menos:	
Costos directos recuperables del Fondo de imprenta	(1.123.800)
Costos indirectos recuperables del Fondo de imprenta	(499.000)
Reembolso de los gastos de apoyo de cooperación técnica	(548.400)
Consignación propuesta neta	39.531.100

- b) las consignaciones votadas que figuran en el subpárrafo a) *supra* se financiarán mediante las contribuciones de los Estados Miembros una vez efectuada la reducción correspondiente a ingresos varios (calculados en unas 400.000 libras para el bienio) y a una transferencia de 800.000 libras del excedente del Fondo de imprenta durante el bienio;
- c) en el segundo año civil, las transferencias procedentes de saldos disponibles de consignaciones dentro del mismo programa principal del presupuesto, aparte de las autorizadas por el artículo IV del Reglamento financiero, y las transferencias de consignaciones entre programas principales del presupuesto, solo se efectuarán previo acuerdo del Consejo; y
- d) con respecto a cada uno de los años civiles 2002 y 2003 que abarca el ejercicio económico, las reuniones aprobadas serán las que figuran en el apéndice 1, los puestos aprobados los que figuran en el apéndice 2, y las consignaciones y contribuciones serán las indicadas bajo los programas principales en el apéndice 3;

TOMANDO NOTA de las disposiciones del artículo 5.1 del Reglamento financiero y la Reglamentación financiera detallada relativas a la utilización del Fondo de operaciones para la financiación de las consignaciones aprobadas hasta tanto se reciban las contribuciones,

RECONOCIENDO ASIMISMO que hasta tanto se reciban las contribuciones pueden darse circunstancias excepcionales e imprevistas, y para el caso de que los recursos del Fondo de operaciones sean insuficientes para financiar las consignaciones aprobadas,

3. AUTORIZA al Secretario General a recurrir al Fondo de imprenta, al Fondo de capital de la sede, al Fondo de Cooperación Técnica y al Fondo de pagos por rescisión de nombramiento para financiar las consignaciones aprobadas. Deberá informarse inmediatamente al Consejo de los anticipos efectuados con cargo a estos fondos para financiar consignaciones presupuestarias durante un ejercicio económico, y reintegrar esos anticipos a cada uno de los respectivos fondos tan pronto como se disponga de ingresos a estos efectos y en la cuantía que lo permitan tales ingresos;

RECONOCIENDO ADEMÁS lo dispuesto en el artículo 3.8 del Reglamento financiero y la Reglamentación financiera detallada de la Organización con respecto a los créditos suplementarios, y la práctica habitual de la Asamblea de autorizar al Consejo a que apruebe cualquier revisión necesaria del cálculo de las consignaciones para el segundo año del bienio,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

4. AUTORIZA al Consejo a que en su 89º periodo de sesiones examine las consignaciones presupuestarias por programas correspondientes a 2003 y, si lo estima necesario, apruebe la revisión del cálculo de dichas consignaciones y de las contribuciones correspondientes a 2003 teniendo en cuenta la situación presupuestaria y los tipos de cambio vigentes en ese momento;
5. INVITA al Consejo a que preste atención a las disposiciones anteriormente mencionadas;
6. PIDE al Secretario General que se cerciore de su aplicación, esforzándose al mismo tiempo por efectuar el máximo posible de economías en el presupuesto;
7. PIDE al Consejo que mantenga sometida a examen la estructura financiera de la Organización durante el bienio 2002-2003 y que le informe del resultado en su vigésimo tercer periodo de sesiones.

B. FONDO DE OPERACIONES

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.363(IX), por la cual se estableció, el 1 de enero de 1976, el Fondo de operaciones fijado en la suma de 250.000 dólares de los Estados Unidos, mediante los oportunos anticipos de contribuciones de los Estados Miembros,

RECORDANDO ADEMAS la resolución A.508(XII), por la que se autorizó la transferencia de una suma de 400.000 dólares del excedente del Fondo de imprenta al Fondo de operaciones; la resolución A.552(13), por la que se autorizó la transferencia al Fondo de operaciones de 350.000 dólares procedentes del excedente de caja del Fondo general; la resolución A.633(15)B, por la que se incrementó la cuantía del Fondo de operaciones hasta 1.250.000 libras mediante una transferencia del Fondo para fluctuaciones en los cambios; y la resolución A.837(19), por la que se incrementó el Fondo de operaciones en dos fases, hasta alcanzar la suma de dos millones de libras, mediante una transferencia de 375.000 libras en cada año del bienio 1996-1997, procedentes de los excedentes del Fondo de imprenta acumulados al final de 1995 y 1996,

TOMANDO NOTA de que, después de tener en cuenta los pagos efectuados por los nuevos Miembros, la cuantía del Fondo de operaciones asciende en la actualidad a 2.005.520 libras,

1. DECIDE que los nuevos Miembros contribuirán al Fondo de operaciones con anticipos basados únicamente en la parte prorrateada entre los Miembros al 1 de enero de 1976;
2. AUTORIZA al Secretario General a que:
 - a) anticipe, con cargo al Fondo de operaciones, las sumas que resulten necesarias para financiar las consignaciones correspondientes a los años 2002 y 2003, hasta tanto se perciban las contribuciones de los Miembros; las sumas anticipadas se reintegrarán al Fondo de operaciones tan pronto como se disponga de las contribuciones;
 - b) anticipe con cargo al Fondo de operaciones las sumas que resulten necesarias para sufragar los gastos adicionales que surjan de las fluctuaciones de los tipos de cambio durante los años 2002 y 2003 respecto del tipo adoptado para el cálculo de las consignaciones; las sumas anticipadas se reintegrarán al Fondo de operaciones lo antes posible y de la forma que decida el Consejo;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

- c) previo acuerdo del Consejo, anticipe las sumas que puedan ser necesarias para sufragar los gastos imprevistos o extraordinarios que resulten durante el ejercicio económico 2002-2003, siempre que tales gastos tengan un carácter realmente excepcional y estén específicamente relacionados con el programa de trabajo aprobado de la Organización, y que el Consejo tenga la seguridad de que no es posible sufragar dichos gastos mediante una transferencia dentro del presupuesto total aprobado para un determinado año civil;

3. PIDE al Secretario General que informe al Consejo y a la Asamblea de todos los anticipos efectuados en virtud de la presente resolución, así como de las circunstancias al respecto, y que presente créditos suplementarios para reintegrar al Fondo de operaciones los anticipos efectuados con cargo al mismo para sufragar gastos imprevistos o extraordinarios.

C. FONDO DE IMPRENTA

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución A.100(IV), la Asamblea dispondrá de toda cantidad pendiente a favor del Fondo de imprenta al final de cada ejercicio económico,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.307(VIII), de 17 de diciembre de 1973, relativa a los gastos con cargo al Fondo de imprenta,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.873(20), de 27 de noviembre de 1997, por la cual la Asamblea autorizó al Secretario General a transferir, al comienzo de cada año a partir del 1 de enero de 2000, todos los excedentes del Fondo de imprenta al Fondo de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea disponga lo contrario,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.877(21), de 25 de noviembre de 1999, mediante la cual la Asamblea autorizó al Secretario General a cargar al Fondo de imprenta los costos indirectos imputables a la impresión de las publicaciones de la Organización a partir del vigésimo segundo ejercicio económico, y a hacer constar tales costos en los registros contables de dicho Fondo,

1. APRUEBA la acreditación al Fondo de imprenta para el ejercicio económico 2002-2003 de la cantidad pendiente a favor del Fondo de imprenta al final del ejercicio económico 2000-2001;
2. DECIDE que los ingresos acumulados en el Fondo de imprenta en concepto de intereses devengados continúen acreditándose al mismo;
3. DECIDE que los costos directos relacionados con las actividades de impresión y edición de la Organización, financiados en su totalidad con el presupuesto ordinario, se reembolsen al Fondo de imprenta de manera escalonada: en 2000-2003 se reembolsará el 60% de los costos directos del Servicio de Publicaciones, incluidos los servicios financieros pertinentes, y en 2004-2005 se reembolsará el 100% de dichos costos. Estas transferencias deberán hacerse constar en los registros contables del Fondo de imprenta. Con respecto a los años civiles 2002 y 2003 que abarca el ejercicio económico, las consignaciones aprobadas para las actividades de impresión y edición con cargo al Fondo de imprenta serán las que figuran en el apéndice 4;
4. AUTORIZA al Secretario General a que efectúe las transferencias indicadas en el párrafo 2 b) de la parte A de la presente resolución y, además, a que:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

- a) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2002, 1.750.000 libras del excedente del Fondo de imprenta correspondiente a 2001, como se señala en el párrafo 1 a) de la parte E de la presente resolución;
- b) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2002, la suma adicional de 500.000 libras del excedente del Fondo de Imprenta al 31 de diciembre de 2001, como se señala en el párrafo 1 b) de la parte E de la presente resolución, con objeto de ayudar a los países en desarrollo a reforzar su capacidad para hacer frente al peligro del terrorismo en el sector marítimo y contribuir a hacer efectiva la resolución A.924(22) de la Asamblea, titulada "Examen de las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques";
- c) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2002, la suma adicional de 2.800.000 libras, equivalente al 40% del excedente del Fondo de imprenta al 31 de diciembre de 2001, como se señala en el párrafo 1 c) de la parte E de la presente resolución;
- d) transfiera 200.000 libras del excedente del Fondo de imprenta al 1 de enero de 2002, a fin de establecer un nuevo Fondo de formación y desarrollo, como se señala en el párrafo 2 de la parte G de la presente resolución;
- e) transfiera al Fondo de capital de la sede, el 1 de enero de 2002, la suma adicional de 700.000 libras, equivalente al 10% del excedente del Fondo de imprenta al 31 de diciembre de 2001, como se señala en el párrafo 1 b) de la Parte D de la presente resolución;
- f) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2003, 1.750.000 libras del excedente del Fondo de imprenta en 2002, como se señala en el párrafo 1 d) de la parte E de la presente resolución; y
- g) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2003, la suma adicional de 500.000 libras del excedente del Fondo de imprenta al 31 de diciembre de 2002, como se señala en el párrafo 1 e) de la parte E de la presente resolución, con el propósito indicado en el subpárrafo b) anterior.

D. FONDO DE CAPITAL DE LA SEDE

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO que en su decimoctavo periodo de sesiones ordinario decidió, mediante la resolución A.778(18), constituir el Fondo de capital de la sede por medio de la transferencia del saldo existente en el Fondo de equipamiento de la sede y de otras dos transferencias, una de 500.000 libras en 1994 y otra de 250.000 en 1995, con cargo al Fondo de imprenta,

RECORDANDO ASIMISMO que:

- a) se constituyó un Fondo de capital de la sede el 1 de enero de 1994, y que dicho Fondo servirá principalmente para cubrir los gastos de capital que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Organización y para hacer frente a las obligaciones contraídas por ésta con arreglo a los términos del contrato de arrendamiento de la sede entre la OMI y el Gobierno del Reino Unido y podrá abarcar también lo siguiente:
 - i) gastos de reparación de aparatos y máquinas del edificio de la sede, o sustitución de éstos, (aparte de los gastos de mantenimiento regulares y planificados);
 - ii) adquisición e instalación de: equipo de ofimática; mobiliario y equipo de oficina; equipo de telecomunicaciones; máquinas para la producción de documentos;
 - iii) vehículos oficiales;
 - iv) otros bienes de capital relacionados con los objetivos fundamentales del Fondo; y
 - v) gastos de proyecto, instalación e implantación, incluida la formación, de sistemas de ofimática,

RECORDANDO TAMBIEN que la Asamblea decidió que el Fondo se repusiese periódicamente por medio de transferencias de otros fondos de la Organización, o con cargo al presupuesto ordinario de la Organización, que apruebe la Asamblea,

TOMANDO NOTA de que el Fondo ha permitido al Secretario General planificar y ejecutar importantes programas de inversión desde 1994, especialmente en el ámbito de la ofimática y las comunicaciones para mejorar la eficacia de la Organización,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el programa de gastos de inversión para el próximo bienio indica que será necesaria una nueva aportación de fondos para reconstruir la base del Fondo,

1. AUTORIZA al Secretario General a que:

- a) transfiera al Fondo de capital de la sede 500.000 libras del excedente del Fondo general al 1 de enero de 2002;
- b) transfiera al Fondo de capital de la Sede, el 1 de enero de 2002, la suma adicional de 700.000 libras, equivalente al 10% del saldo excedente del Fondo de Imprenta al 31 de diciembre de 2001; y
- c) transfiera al Fondo de capital de la sede, 500.000 libras del excedente del Fondo general al 1 de enero de 2003;

2. AUTORIZA al Secretario General a retirar 200.000 libras del Fondo de capital de la sede para la financiación del desarrollo de programas informáticos durante el bienio 2002-2003;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

3. APRUEBA que los ingresos generados por las inversiones del Fondo de capital de la sede continúen acreditándose a éste.

E. FONDO DE COOPERACION TECNICA

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.593(14), de 20 de noviembre de 1985, mediante la cual se constituyó el Fondo de Cooperación Técnica, y se decidió destinar los intereses que éste devengara al programa de cooperación técnica de la Organización, de conformidad con las propuestas aprobadas por la Asamblea,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.837(19), de 23 de noviembre de 1995, mediante la cual se autorizó el retiro de activos del Fondo de Cooperación Técnica y su conversión a libras esterlinas para destinarlos a actividades de cooperación técnica y se permitió el aumento de esos activos mediante aportaciones de donantes y las transferencias con cargo a otros fondos de la Organización que oportunamente aprobase la Asamblea,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.873(20), de 27 de noviembre de 1997, por la que la Asamblea autorizó al Secretario General a transferir, al comienzo de cada año a partir del 1 de enero de 2000, todos los excedentes del Fondo de imprenta al Fondo de cooperación técnica, a menos que la Asamblea disponga lo contrario,

TOMANDO NOTA de que la Asamblea decidió que, a fin de que pudieran llevarse a cabo sus actividades de cooperación técnica, se transfirieran al Fondo de Cooperación Técnica, con cargo al Fondo general, 500.000 libras en 1996 y 500.000 libras tanto en 1998 como en 1999, y 2.300.000 libras en 1996, 700.000 en 1997 y 500.000, cada año, en 1998 y 1999, con cargo al Fondo de imprenta,

OBSERVANDO con preocupación la continua disminución de los fondos extrapresupuestarios donados a la Organización para asistencia técnica y la escasez de fondos disponibles para financiar el Programa integrado de cooperación técnica de la Organización,

RECONOCIENDO la necesidad de financiar un programa básico de cooperación técnica que ayude a los países en desarrollo a implantar los convenios e instrumentos de la Organización,

1. AUTORIZA al Secretario General a que:

- a) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica 1.750.000 libras del excedente del Fondo de Imprenta al 1 de enero de 2002;
- b) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2002, la suma adicional de 500.000 libras del excedente del Fondo de imprenta al 31 de diciembre de 2001 con objeto de ayudar a los países en desarrollo a reforzar su capacidad para hacer frente al peligro del terrorismo en el sector marítimo, y contribuir a hacer efectiva la resolución A.924(22) de la Asamblea, titulada "Examen de las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques";
- c) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2002, la suma adicional de 2.800.000 libras, equivalente al 40% del excedente del Fondo de imprenta al 31 de diciembre de 2001;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

- d) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica 1.750.000 libras del excedente del Fondo de imprenta al 1 de enero de 2003; y
 - e) transfiera al Fondo de Cooperación Técnica, el 1 de enero de 2003, la suma adicional de 500.000 libras del excedente del Fondo de imprenta al 31 de diciembre de 2002, con el propósito indicado en el subpárrafo b) anterior;
2. APRUEBA que los ingresos generados por las inversiones del Fondo de Cooperación Técnica continúen acreditándose a dicho Fondo;
3. PIDE al Secretario General que presente programas de actividades de cooperación técnica en los que se indiquen los logros y resultados finales conseguidos con los recursos del Fondo utilizados durante el bienio 2002-2003.

F. FONDO DE PAGOS POR RESCISION DE NOMBRAMIENTO

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA de la responsabilidad de la Organización en cuanto a las indemnizaciones por rescisión de nombramiento y las primas de repatriación por un valor aproximado de 5.000.000 de libras al 31 de diciembre de 1999,

RECORDANDO la resolución A.837(19), por la cual se constituyó el Fondo de pagos por rescisión de nombramiento mediante una transferencia inicial de 900.000 libras con cargo al excedente de caja existente en el Fondo general al 1 de enero de 1996, con el objetivo de sufragar los costos relacionados con el pago de indemnizaciones por rescisión de nombramiento del personal de la Organización,

RECORDANDO TAMBIEN que la Asamblea decidió que el Fondo se repondrá periódicamente mediante transferencias de otros fondos de la Organización, así como de fondos del presupuesto ordinario, previa aprobación de la Asamblea en ambos casos, y que el Fondo se administrará de conformidad con el Reglamento financiero y la Reglamentación financiera detallada de la Organización,

TOMANDO NOTA de que la Asamblea decidió que se transfirieran, con cargo al Fondo general, 250.000 libras en 1998 y 1999, respectivamente, con el objetivo de sufragar los gastos relacionados con el pago de indemnizaciones por rescisión de nombramiento del personal de la Organización,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que, después de deducir los pagos efectuados a antiguos funcionarios en relación con su cese en el servicio, el saldo del Fondo de pagos por rescisión de nombramiento asciende actualmente a 1.200.000 libras,

1. AUTORIZA al Secretario General a que:
- a) transfiera al Fondo de pagos por rescisión de nombramiento 250.000 libras del excedente del Fondo general al 1 de enero de 2002; y

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

- b) transfiera al Fondo de pagos por rescisión de nombramiento 250.000 libras del excedente del Fondo general al 1 de enero de 2003;
2. APRUEBA que los ingresos generados por las inversiones del Fondo de pagos por rescisión de nombramiento continúen acreditándose a dicho Fondo;
3. DECIDE que se amplíe el destino del Fondo a fin de permitir la financiación del costo del personal temporero necesario para sustituir al personal con licencia por enfermedad de larga duración.

G. FONDO DE FORMACION Y DESARROLLO

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO que en su vigésimo primer periodo de sesiones ordinario, celebrado en noviembre de 1999, decidió que el estudio de la estructura orgánica de la Secretaría se realizase durante 2001 y aprobó el mandato para dicho estudio, y que el informe correspondiente fue examinado por el Consejo en su 86° periodo de sesiones,

RECORDANDO TAMBIEN que el Consejo decidió en su 86° periodo de sesiones establecer un grupo de trabajo interperiodos, abierto a todos los Miembros de la Organización, a fin de examinar el informe sobre el estudio y las primeras reacciones del Secretario General respecto de las recomendaciones,

TOMANDO NOTA de que, con la guía del Consejo, las reformas orgánicas que se están implantando redundarán en mayores economías por mejora de la productividad, así como en un mejor servicio por lo que respecta a la ejecución del programa de trabajo de la Organización,

1. DECIDE que se establezca un nuevo fondo para financiar las iniciativas de fortalecimiento de la estructura orgánica y que dicho Fondo se administre con arreglo al Reglamento financiero y la Reglamentación financiera detallada de la Organización;
2. AUTORIZA al Secretario General a efectuar una transferencia inicial de 200.000 libras procedentes del excedente del Fondo de imprenta al 1 de enero de 2002 para establecer un Fondo de formación y desarrollo;
3. RECONOCE que el Fondo deberá reponerse periódicamente mediante transferencias de otros fondos de la Organización, o con cargo al presupuesto ordinario de la Organización, que apruebe la Asamblea;
4. APRUEBA que los ingresos generados por las inversiones del Fondo de formación y desarrollo se acrediten a dicho Fondo.

APENDICE 1

LISTA DE REUNIONES APROBADAS PARA 2002 Y 2003

Reunión	2002	2003
	Número de semanas de reunión	Número de semanas de reunión
Asamblea, vigésimo tercer periodo de sesiones		2,0
Consejo y Comité de Cooperación Técnica*	2,0	1,2
CSM y CPMM	5,0	2,5
Subcomités	9,0	9,0
Comité Jurídico	2,0	2,0
Comité de Facilitación	1,0	1,0
Convenio de Londres	1,0	1,0
Conferencias diplomáticas		
Protocolo de Atenas	1,0	-
Agua de lastre	-	1,0
Protocolo del Convenio del Fondo, 1992**	-	-
Total	21,0	19,7

* Incluye cinco días de reunión del Comité de Cooperación Técnica, cuya asignación la decidirá el Consejo en su 88º periodo de sesiones, en junio de 2002.

** En 2003 la OMI convocará una conferencia diplomática, sin costo para la Organización, con el fin de adoptar un protocolo del Convenio del Fondo, 1992.

APENDICE 2

LISTA DE PUESTOS APROBADOS PARA 2002 Y 2003
INCLUYE PUESTOS QUE NO SON DE PLANTILLA

	Cuadro orgánico y categoría superiores		Cuadro de servicios generales		Total
	Presupuesto ordinario	Fondo de imprenta	Presupuesto ordinario	Fondo de imprenta	
Oficina del Secretario General	5	-	5	-	10
División de Seguridad Marítima	20	1	16	-	37
División del Medio Marino	13	-	8	-	21
División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores	13	1	10	-	24
División Administrativa	26	2	66	18	112
División de Conferencias	42	2	48	1	93
División de Cooperación Técnica	8	-	11	-	19
Total	127	6	164	19	316

Resumen de puestos aprobados para 2002 y 2003.

	Cuadro orgánico y categoría superiores		Cuadro de servicios generales		Total
	Presupuesto ordinario	Fondo de imprenta	Presupuesto ordinario	Fondo de imprenta	
Total puestos aprobados por la resolución A.877(21)	124	5	154	19	302
Total puestos que no son de plantilla* aprobados por la resolución A.877(21)	2	-	10	-	12
Propuesta de aumento de puestos					
División del Medio Marino	1	-	-	-	1
División Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores	-	1	-	-	1
Total	127	6	164	19	316

*

Costos conexos incluidos en el programa de trabajo y presupuesto para el bienio 2000-2001, pero no en los puestos de plantilla, en la resolución A.877(21).

APENDICE 3

PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO POR PROGRAMAS PARA EL
VIGESIMO SEGUNDO EJERCICIO ECONOMICO (BIENIO 2002-2003)

Programas		2002	2003	Subtotal	Total
1	Principios generales y dirección				
	.1 Dirección (Consejo, Asamblea)	92.000	242.300	334.300	
	.2 Oficina del Secretario General	391.100	398.900	790.000	
	.3 Supervisión interna	192.300	194.800	387.100	1.511.400
2	Seguridad Marítima				
	.1 Dirección y gestión	275.900	206.700	482.600	
	.2 Formación y cuestiones relacionadas con el factor humano	403.100	423.400	826.500	
	.3 Estabilidad, líneas de carga y seguridad de pesqueros	109.400	114.300	223.700	
	.4 Proyecto y equipo del buque	141.100	148.700	289.800	
	.5 Protección contra incendios	196.200	199.100	395.300	
	.6 Radiocomunicaciones y búsqueda y salvamento	267.000	277.200	544.200	
	.7 Navegación y equipo náutico	274.400	291.800	566.200	
	.8 Líquidos y gases a granel	63.700	66.600	130.300	
	.9 Cargas secas y contenedores	175.800	182.200	358.000	3.816.600
	.10 Cooperación técnica y desarrollo institucional: ejecución del programa de seguridad (indicado en el programa 7.5.1)				
3	Protección del medio marino				
	.1 Dirección y gestión	294.200	258.100	552.300	
	.2 Enmiendas e implantación del MARPOL, y de los códigos conexos	425.900	494.100	920.000	
	.3 Conferencia sobre contaminación del mar	79.300	82.700	162.000	
	.4 Preparación y lucha contra la contaminación (Convenio de Cooperación y Protocolo SNPP)	299.200	304.300	603.500	
	.5 Gestión de la eliminación de desechos en el mar (Convenio de Londres 1972 y Protocolo de 1996)	161.500	167.700	329.200	
	.6 Actividades de seguimiento de la CNUMAD	42.000	44.600	86.600	
	.7 GESAMP y GIPME	141.500	143.900	285.400	2.939.000
	.8 Cooperación técnica y desarrollo institucional: ejecución del programa de protección del medio marino (indicado en el programa 7.5.2)				
4	Asuntos jurídicos				
	.1 Dirección y gestión	191.200	194.900	386.100	
	.2 Asuntos jurídicos	485.200	431.600	916.800	1.302.900
	.3 Cooperación y desarrollo institucional: ejecución del programa de legislación marítima (indicado en el programa 7.5.3)				
5	Facilitación del tráfico marítimo				
	.1 Dirección y gestión	14.700	15.000	29.700	
	.2 Enmiendas e implantación del Convenio de Facilitación	168.900	178.200	347.100	376.800
	.3 Cooperación técnica y desarrollo institucional: ejecución del programa de facilitación (indicado en el programa 7.5.4)				
6	Actividades intersectoriales				
	.1 Dirección y gestión	58.100	59.600	117.700	
	.2 Implantación por el Estado de abanderamiento	138.700	145.200	283.900	
	.3 Supervisión por el Estado rector del puerto	64.200	67.500	131.700	
	.4 Sinistros de buques	53.000	56.100	109.100	
	.5 Reconocimientos y certificación	42.600	44.100	86.700	
	.6 Cargas secas	70.700	73.300	144.000	
	.7 Nuevo enfoque de la seguridad	31.000	32.500	63.500	
	.8 Cooperación con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales	78.300	81.900	160.200	
.9 Protección marítima	25.200	26.100	51.300	1.148.100	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

Programas		2002	2003	Subtotal	Total
7	Cooperación técnica y desarrollo institucional				
	.1 Dirección y gestión	226.000	226.500	452.500	
	.2 PICT: desarrollo de estrategias, programación y planificación financiera	275.000	285.200	560.200	
	.3 Movilización de recursos	241.100	155.700	396.800	
	.4 Gestión de la ejecución del PICT	233.300	242.300	475.600	
	.5 Ejecución de programa				
	0.1 Seguridad marítima	227.300	237.700	465.000	
	0.2 Medio marino	158.800	164.000	322.800	
	0.3 Legislación marítima	74.700	73.800	148.500	
	0.4 Facilitación del tráfico marítimo internacional	27.200	25.600	52.800	
	.6 Seguimiento y evaluación de los resultados del PICT	175.800	182.100	357.900	
	.7 Desarrollo institucional	61.800	20.100	81.900	3.314.000
8	Servicios de conferencias				
	.1 Dirección y gestión	201.300	205.000	406.300	
	.2 Gestión de las conferencias y servicios de apoyo	4.834.400	5.027.200	9.861.600	10.267.900
9	Servicios administrativos				
	.1 Dirección y gestión	161.700	165.800	327.500	
	.2 Servicios financieros	968.200	999.400	1.967.600	
	.3 Servicios de personal	659.800	679.400	1.339.200	
	.4 Gestión de instalaciones	776.600	806.200	1.582.800	5.217.100
10	Relaciones exteriores y servicios de información				
	.1 Dirección y gestión	60.200	59.500	119.700	
	.2 Servicios de acreditación y de enlace	260.400	271.100	531.500	
	.3 Relaciones interinstitucionales	81.200	80.000	161.200	
	.4 Servicios de información pública	186.100	194.700	380.800	
	.5 Servicios de biblioteca	194.900	201.700	396.600	1.589.800
11	Informática	576.000	604.400		1.180.400
12	Publicaciones	888.100	908.600		1.796.700
Total costes directos previstos		16.997.300	17.463.400		34.460.700
Gastos generales de funcionamiento y locales de la sede		3.718.300	3.795.300		7.513.600
Movimiento de personal previsto		(136.000)	(136.000)		(272.000)
Total consignación propuesta		20.579.600	21.122.700		41.702.300
Menos:					
Costos directos e indirectos de actividades de impresión del Fondo de Imprenta		(802.900)	(819.900)		(1.622.800)
Reembolso de los gastos de apoyo de Cooperación Técnica		(274.200)	(274.200)		(548.400)
Neto consignación propuesta		19.502.500	20.028.600		39.531.100
Menos:					
Ingresos varios		(200.000)	(200.000)		(400.000)
Transferencias del Fondo de Imprenta		(400.000)	(400.000)		800.000)
Neto pendiente de prorrateo		18.902.500	19.428.600		38.331.100

APENDICE 4

Actividades de impresión y edición				
Ingresos y gastos previstos de 2000 a 2003				
	Reales	Previstos	Previstos	Previstos
	£	£	£	£
	2000	2001	2002	2003
Ingresos	4.440.729	4.732.000	5.050.000	4.821.000
Menos: gastos/transferencias a otros fondos				
Promoción de ventas	91.698	91.900	94.700	97.500
Personal				
Financiado directamente por el Fondo de imprenta	849.773	855.800	951.700	963.100
Costos directos reintegrados al presupuesto ordinario	-	-	555.500	568.300
Bienes y servicios				
Suministros de reprografía para oficina	258.372	250.000	270.000	300.000
Equipo	182.259	90.000	190.000	140.000
Comunicaciones	101.407	125.000	130.000	135.000
Otros suministros y servicios	109.584	110.700	114.000	117.400
Contratación externa (impresión externa)	408.333	290.000	300.000	340.000
Publicaciones electrónicas/en línea	50.583	95.400	98.300	101.200
Costos indirectos reintegrados al presupuesto ordinario	-	-	247.400	251.600
Gastos totales	2.052.009	1.908.800	2.951.600	3.014.100
Ingresos netos por operaciones	2.388.720	2.823.200	2.098.400	1.806.900
Saldos de reservas y fondos				
Intereses e ingresos varios	283.290	200.000	200.000	200.000
Ingresos netos	2.672.010	3.023.200	2.298.400	2.006.900
Saldo activo arrastrado	4.660.244	5.632.254	6.955.454	2.903.854
Total excedente	7.332.254	8.655.454	9.253.854	4.910.754
Transferencias				
Presupuesto ordinario	200.000	200.000	400.000	400.000
Fondo de Cooperación Técnica	1.500.000	1.500.000	1.750.000	1.750.000
Fondo de formación y desarrollo	-	-	200.000	-
Subtotal – transferencias	1.700.000	1.700.000	2.350.000	2.150.000
Transferencias adicionales respecto del Fondo de Cooperación Técnica				
40% del superávit calculado del FI 31/12/2001			2.800.000	
Transferencias adicionales propuestas por el Secretario General			500.000	500.000
Transferencias adicionales respecto del Fondo de capital de la sede				
10% del superávit calculado del FI 31/12/2001			700.000	
Saldos de reservas y fondos (Neto)	5.632.254	6.955.454	2.903.854	2.260.754

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22° periodo de sesiones
Punto 23 del orden del día

A 22/Res.907
25 enero 2002

Resolución A.907(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

PLAN DE TRABAJO A LARGO PLAZO DE LA ORGANIZACION (HASTA 2008)

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.879(21), por la que aprobó el plan de trabajo a largo plazo de la Organización para el periodo que finalizará en 2006,

RECORDANDO ASIMISMO que pidió al Consejo, al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico, al Comité de Protección del Medio Marino, al Comité de Cooperación Técnica y al Comité de Facilitación que mantuviesen sus respectivas listas de temas sometidas a revisión, teniendo en cuenta el desarrollo del trabajo de la Organización, pero sin dejar de tener presentes las directrices que figuran en la resolución A.500(XII), Objetivos de la Organización, en la resolución A.777(18), Métodos de trabajo y organización de las tareas en los comités y sus órganos auxiliares, y en la resolución A.900(21), Objetivos de la Organización a partir del año 2000,

HABIENDO EXAMINADO la propuesta del Consejo para el plan de trabajo a largo plazo que se ha elaborado teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación,

1. APRUEBA el plan de trabajo a largo plazo, que comprende una lista indicativa de los asuntos que la Organización habrá de examinar durante el periodo que finalizará en 2008, según figura en el anexo de la presente resolución;
2. PIDE al Consejo, al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico, al Comité de Protección del Medio Marino, al Comité de Cooperación Técnica y al Comité de Facilitación que mantengan sus respectivas listas de temas sometidas a revisión, teniendo en cuenta el desarrollo del trabajo de la Organización, pero sin dejar de tener presentes las directrices que figuran en las resoluciones A.500(XII), A.777(18) y A.900(21), y que presenten informes o formulen recomendaciones a la Asamblea, según sea necesario, en su vigésimo tercer periodo de sesiones ordinario;
3. PIDE ADEMÁS a todos los comités que, al estudiar propuestas para su trabajo futuro, se aseguren de que los temas propuestos son aquéllos acerca de los cuales cabe razonablemente esperar que se pueda realizar una labor apreciable en un futuro previsible;
4. INSISTE en que todas las cuestiones propuestas, especialmente las que entrañen enmiendas a convenios existentes, en particular los que llevan poco tiempo en vigor, se deberán evaluar de acuerdo con las directrices dadas en la resolución A.500(XII) y teniendo debidamente en cuenta el requisito de que debe demostrarse, de forma clara y bien documentada, que existe una "necesidad imperiosa" de adoptar normas nuevas o revisadas;
5. REITERA SU PETICION al Consejo, al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico, al Comité de Protección del Medio Marino, al Comité de Cooperación Técnica y al Comité de Facilitación de que, al revisar el plan de trabajo a largo plazo y formular recomendaciones para el programa de trabajo correspondiente a periodos ulteriores, tengan presente la conveniencia de no programar, salvo en circunstancias excepcionales, más de una conferencia al año.

ANEXO

A continuación figura una lista indicativa de los asuntos que habrán de examinar el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación durante el periodo que finalizará en 2008. Esta lista no es exhaustiva, y en la enumeración de los asuntos no se ha seguido un orden de prioridad.

COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA

Los puntos marcados con un asterisco se consideran puntos de alta prioridad. Se iniciará la labor pertinente respecto de los puntos restantes una vez que se hayan presentado propuestas en que se justifique su importancia y urgencia y éstas hayan sido refrendadas por el Comité, o cuando se demuestre, sin lugar a dudas, que existe una necesidad imperiosa de abordarlas y el Comité haya decidido que es preciso tomar medidas inmediatas al respecto.

I OBJETIVOS

1 En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 28 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, alentar la adopción general de normas tan elevadas como resulte posible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima y la eficiencia de la navegación, incluidas todas las cuestiones que sean competencia de la organización en relación con el proyecto, construcción y equipo de buques (y otras embarcaciones marinas), formación y titulación de la gente de mar y del personal de los buques pesqueros, dotación de los buques desde el punto de vista de la seguridad, reglas para prevenir los abordajes, búsqueda y salvamento, ayudas a la navegación, procedimientos y prescripciones relacionados con la seguridad marítima, información hidrográfica, manipulación de cargas peligrosas, diarios y registros de navegación, investigación de siniestros marítimos, salvamento de bienes y cualquier otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima (por ejemplo: protección contra incendios, comunicaciones marítimas y seguridad del transporte de cargas en general), teniendo debidamente presentes las directrices que figuran en las resoluciones A.500(XII), A.777(18) y A.900(21).

2 Establecer el sistema necesario para el desempeño de los cometidos que se le asignen y mantener con otros organismos una relación estrecha que favorezca los objetivos de la Organización.

II TEMAS GENERALES

- * 1 Implantación, ejecución, supervisión, interpretación técnica y mejora de convenios, códigos, recomendaciones y directrices.
- * 2 Influencia del factor humano en la prevención de siniestros y accidentes marítimos.
- * 3 Fomento y mantenimiento de una cultura de la seguridad.
- * 4 Gestión a bordo y en tierra para la explotación de los buques en condiciones de seguridad.
- * 5 Evaluación formal de la seguridad.
- * 6 Procedimientos para la supervisión de buques, incluidos los informes sobre deficiencias.
- * 7 Estadísticas de siniestros e investigación de siniestros graves.

- 8 Armonización de las prescripciones sobre reconocimientos y certificación.
- 9 Prevención y represión de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques; y de otros actos ilícitos que puedan poner en peligro la seguridad de la navegación.
- * 10 Prevención y represión de los actos de terrorismo contra el transporte marítimo.
- * 11 Medidas de seguridad y procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar.
- 12 Colaboración con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales en asunto de interés común.
- 13 Aportación técnica en proyectos de cooperación técnica.

III TEMAS ESPECIFICOS

Puntos relacionados con el proyecto, la construcción, las máquinas, las instalaciones eléctricas y el equipo de los buques

- 1 Aspectos de seguridad del proyecto, la construcción, las máquinas, las instalaciones eléctricas, el equipo y la explotación de determinados tipos de buques, entre ellos los buques pesqueros.
- 2 Estabilidad sin avería, estabilidad con avería, compartimentado y líneas de carga de los buques.
- 3 Maniobrabilidad de los buques.
- 4 Cuestiones relativas a la prevención, detección y extinción de incendios, los procedimientos de ensayo de exposición al fuego y otros aspectos relacionados con la seguridad contra incendios a bordo de los buques.
- 5 Evacuación en condiciones de seguridad, supervivencia y recuperación de las personas tras un siniestro marítimo o en casos de peligro.
- 6 Arqueo de buques.

Puntos relacionados con la navegación y las radiocomunicaciones

- 7 Medidas para acrecentar la seguridad de la navegación, a saber: organización del tráfico marítimo, prescripciones y normas aplicables a las ayudas náuticas, prescripciones sobre el funcionamiento de los sistemas náuticos de a bordo, sistemas de notificación para buques y servicios de tráfico marítimo.
- 8 Vigilancia del funcionamiento del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, otras cuestiones relativas a las radiocomunicaciones marítimas (como la información sobre seguridad marítima, el equipo radioeléctrico de a bordo y los procedimientos operacionales), y la prestación de servicios de búsqueda y salvamento marítimos a escala mundial.

Puntos relacionados con la formación, la titulación y las guardias

- 9 Formación, guardia y procedimientos operativos para el personal marítimo, entre ellos la gente de mar, el personal de los buques pesqueros, los prácticos, los operadores del STM, los responsables de la seguridad marítima en las unidades móviles mar adentro y el personal portuario en tierra.
- 10 Certificados de competencia de la gente de mar.

Puntos relacionados con la manipulación de la carga

- 11 Seguridad de la manipulación y el transporte marítimo de cargas sólidas y líquidas a granel.
- 12 Seguridad de la manipulación y el transporte de mercancías peligrosas en bultos, cisternas portátiles, unidades de carga, otras unidades de transporte, gabarras de buque y recipientes intermedios para graneles (RIG).
- 13 Procedimientos de emergencia y medidas de seguridad para los buques que transporten mercancías peligrosas, primeros auxilios para accidentes relacionados con mercancías peligrosas y utilización sin riesgos de plaguicidas en los buques.
- 14 Estiba y sujeción de la carga en condiciones de seguridad y cuestiones relativas a la seguridad de los contenedores.
- 15 Seguridad en la interfaz buque-puerto.
- 16 Movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.

COMITE JURIDICO

I Temas específicos

- 1 Ultimeación de la labor preparatoria de un convenio sobre la remoción de los restos de naufragio;
- 2 Vigilancia de la labor del Grupo mixto especial de expertos OMI/OIT sobre responsabilidad e indemnización respecto de las reclamaciones por muerte, lesiones corporales y abandono de la gente de mar;
- 3 Revisión del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988, y del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988;
- 4 Medidas de seguimiento relativas a la cuestión de los lugares de refugio;
- 5 Posible revisión a fondo del Convenio de Responsabilidad Civil y del Convenio del Fondo sobre responsabilidad e indemnización por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos; y
- 6 Supervisión de la implantación del Convenio SNP.

II Temas generales

- 1 Posible revisión de los convenios de derecho marítimo a la luz de una necesidad demostrada y a reserva de las directrices que figuran en las resoluciones A.500(XII) y A.900(21);
- 2 Supervisión de la implantación de los convenios adoptados como resultado de la labor del Comité Jurídico;
- 3 Examen de las cuestiones relativas al papel de la Organización con arreglo al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- 4 Fomento del subprograma de cooperación técnica de la OMI en la esfera de la legislación marítima;
- 5 Cuestiones jurídicas planteadas en otros órganos de la OMI y remitidas al Comité Jurídico;
- 6 Coordinación y cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados en cuestiones jurídicas de interés común; y
- 7 Examen de las iniciativas sobre derecho marítimo emprendidas por Estados Miembros o por organismos no gubernamentales.

COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO

I Objetivos

- 1 En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 38 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, alentar la adopción de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo debidamente en cuenta las resoluciones A.500(XII), A.777(18) y A.900(21). Más concretamente, fomentar la aceptación, implantación e interpretación uniforme en todo el mundo del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), así como del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (Convenio de Cooperación 1990) y del Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Protocolo de Cooperación – SSNP).
- 2 Observar los principios y la declaración adoptados por la CNUMAD en la esfera de la protección del medio marino y de la lucha contra los sucesos que causan contaminación, incluido el principio del planteamiento preventivo.
- 3 Establecer el sistema necesario para el desempeño de los cometidos que se le asignen y mantener con otros organismos una relación estrecha que favorezca los objetivos de la Organización.
- 4 Fomentar, en cooperación con el PNUD, el PNUMA, el Banco Mundial y en particular el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y los organismos nacionales de desarrollo, los programas de cooperación técnica de la OMI en la esfera de la protección del medio marino, especialmente en lo relativo a la gestión y ejecución de los proyectos en gran escala.

II Temas específicos

- 1 Implantación, aplicación, enmienda e interpretación uniforme de las disposiciones del MARPOL 73/78 y de los códigos, recomendaciones y directrices conexos, y verificación de la eficacia con la que se lleva a cabo la implantación del Convenio.
- 2 Informes de Estados Miembros sobre investigaciones de siniestros relacionados con sucesos de contaminación del medio marino.
- 3 Informes de las Partes sobre la implantación del MARPOL 73/78, los cuales son obligatorios en virtud del Convenio (MEPC/Circ.318).
- 4 Actividades de seguimiento de la CNUMAD y la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y el Medio Ambiente, incluida la prevención de la contaminación del mar ocasionada por actividades petroleras y gaseras mar adentro.
- 5 Examen de las normas para el proyecto, la construcción, y la explotación de petroleros y quimiqueros, incluidas las normas relativas al equipo de prevención de la contaminación, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas a raíz de los accidentes recientes.
- 6 Prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques, y en particular medidas destinadas a fomentar la entrada en vigor y la implantación del Anexo VI del MARPOL.
- 7 Evaluación de los productos químicos en virtud de las disposiciones del Anexo II del MARPOL 73/78 que figuran en el código CIQ.
- 8 Implantación del Sistema armonizado de reconocimientos y certificación en virtud del MARPOL 73/78 y del Plan de evaluación del estado del buque (CAS).
- 9 Determinación y protección de zonas especiales y de zonas marinas especialmente sensibles (ZMES).
- 10 Implantación del Código IGS con respecto a la gestión eficaz para la prevención y contención de la contaminación del mar.
- 11 Implantación del Código CNI y cuestiones conexas, incluida la evaluación del impacto ambiental.
- 12 Examen de medidas para reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos con las descargas de agua de lastre y sedimentos de los buques.
- 13 Cuestiones relacionadas con los sistemas antiincrustantes perjudiciales.
- 14 Cuestiones relacionadas con las instalaciones de recepción en los puertos.
- 15 Elaboración de procedimientos de evaluación formal de la seguridad (EFS), incluida la clasificación de los buques desde el punto de vista ambiental.
- 16 Elaboración de medidas para prevenir y contener la contaminación del mar ocasionada por las embarcaciones pequeñas.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

- 17 Elaboración de medidas para prevenir la contaminación del mar ocasionada por las sustancias nocivas sólidas transportadas a granel.
- 18 Elaboración de medidas para prevenir y contener la contaminación del mar ocasionada por el reciclaje de buques y medidas para reducir los riesgos para la salud del ser humano, en colaboración con el PNUMA, la OIT y otras partes interesadas.
- 19 Implantación, ejecución, enmienda e interpretación uniforme de las disposiciones del Convenio de Cooperación y del Protocolo de Cooperación-SNPP e implantación de las resoluciones pertinentes de la Conferencia.
- 20 Cuestiones relacionadas con el Protocolo de Intervención, 1973.
- 21 Principios relativos a los puertos de refugio o abrigo para buques en peligro.
- 22 Colaboración con las Naciones Unidas y otros organismos internacionales en asuntos de interés común.
- 23 Examen de la estructura de los subcomités con miras a aumentar la eficacia y eficiencia del Comité y los subcomités.
- 24 Elaboración de una estrategia ambiental integrada en la estrategia global sobre seguridad de la Organización.
- 25 Examen de las directrices del Comité.

COMITE DE COOPERACION TECNICA

I Objetivo a largo plazo, misión y prioridades para el futuro

1 Mediante la adopción de la resolución A.900(21), titulada "Objetivos de la Organización a partir del año 2000", la Asamblea encomendó a los órganos de la Organización que centren su atención, entre otras cosas, en fortalecer los programas de cooperación técnica de la OMI y su ejecución, para lograr un desarrollo sostenible y una aplicación eficaz del Programa integrado de cooperación técnica (PICT).

2 Conjuntamente con la resolución antedicha, la Asamblea aprobó asimismo la resolución A.901(21), titulada "La OMI y la cooperación técnica a partir del año 2000", en la que se señala que el objetivo a largo plazo de la labor de cooperación técnica de la OMI es:

"fomentar el desarrollo de la capacidad marítima, a fin de contribuir de manera importante a garantizar una navegación más segura y un mar más limpio."

3 La Asamblea decidió asimismo que la misión de la OMI, por lo que respecta a la cooperación técnica a partir de 2000, será:

"ayudar a los países en desarrollo a reforzar su capacidad para cumplir las reglas y normas internacionales relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar, otorgando prioridad a los programas de asistencia técnica que se centran en el desarrollo de los recursos humanos, particularmente a través de la formación y de la creación de capacidad institucional."

4 La Asamblea decidió asimismo que el PICT debería centrarse en las tres prioridades que se ilustran en el siguiente cuadro, dado que, en conjunto, pueden garantizar el desarrollo marítimo sostenible, así como servicios de transporte marítimo seguros y eficaces, y una protección adecuada del medio ambiente:

PRIORIDADES PARA EL FUTURO DEL PROGRAMA DE COOPERACION TECNICA DE LA OMI	
PRIORIDADES	RESULTADOS
Fomento de las reglas y normas marítimas de carácter mundial	Ratificación de los instrumentos convencionales internacionales y aplicación de la legislación nacional adoptada.
Creación de una capacidad institucional	Departamentos del sector público capaces de garantizar el ejercicio eficaz de la jurisdicción por el Estado de abanderamiento, el Estado rector del puerto y el Estado ribereño
Desarrollo de los recursos humanos	Formación de expertos de ambos sexos para elaborar y gestionar programas nacionales sobre: <ul style="list-style-type: none"> - administración de la seguridad marítima - protección del medio marino - elaboración de la legislación marítima - facilitación del tráfico marítimo - operaciones técnicas portuarias - formación de la gente de mar y del personal en tierra

II Temas específicos

5 En virtud de lo dispuesto en el Convenio constitutivo de la OMI, el Comité de Cooperación Técnica: a) establece directrices para la elaboración e implantación del Programa integrado de cooperación técnica de la OMI (PICT); b) examina y fija las prioridades de los programas y proyectos de cooperación técnica para la implantación de las actividades respecto de las cuales la OMI actúa como organismo de ejecución o de cooperación; y c) estudia cualquier otra cuestión relacionada con las funciones de la Organización en la esfera de la cooperación técnica, incluida la movilización de recursos y la asignación de los fondos de la Organización que apruebe la Asamblea para las actividades de cooperación técnica.

6 Para garantizar el desarrollo continuo y satisfactorio del PICT, el Comité de Cooperación Técnica verificará y, cuando lo estime oportuno, elaborará las directrices y orientaciones con respecto de:

- .1 las políticas y estrategias de cooperación técnica de la Organización atendiendo a:
 - las novedades que surjan en el marco regulador de la Organización;
 - la evaluación del efecto de las actividades previamente realizadas;
 - las tendencias generales del desarrollo socioeconómico;
 - las directrices establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social, la revisión trienal de las actividades operacionales para el desarrollo en el sistema de las Naciones Unidas y el Programa de Desarrollo; y
 - las conferencias pertinentes a nivel mundial o sectorial;

- .2 el desarrollo de programas de asistencia técnica apropiados, en particular, los referentes a la implantación por el Estado de abanderamiento, la supervisión por el Estado rector del puerto y otros temas prioritarios determinados por los órganos de la OMI;
- .3 el fomento de una mayor interfaz entre los Estados Miembros y los donantes mediante el establecimiento de más asociaciones con donantes y organismos regionales que participan en la ejecución de proyectos de creación de capacidad relacionados con el mandato de la OMI, lo cual dará lugar a una mejora en la coordinación sobre el terreno y a una utilización más eficaz de los recursos de ayuda al desarrollo;
- .4 las necesidades estructurales de la Organización para la ejecución efectiva del PICT, incluidas las disposiciones en la sede y en las regiones en desarrollo;
- .5 la movilización y asignación de recursos financieros y en especie para la implantación del PICT, incluido el fomento de la cooperación técnica y económica entre países en desarrollo (CTPD y CEPD);
- .6 el seguimiento de la CNUMAD, del Programa 21 y otros planes de acción de las Naciones Unidas que inciden en el trabajo de la OMI, particularmente en lo que se refiere al desarrollo marítimo sostenible y su financiación, incluida la elaboración de programas pertinentes, las actividades extrapresupuestarias y los mecanismos financieros basados en la internalización de los costos;
- .7 la ulterior implantación del Programa de acción de la OMI para la igualdad de oportunidades y el progreso de la mujer en el sector marítimo, teniendo en cuenta las resoluciones TC.1(39), TC.2(40) y TC.3(45) y el seguimiento de la Conferencia de Beijing + 1995;
- .8 el fortalecimiento del desarrollo institucional mediante el apoyo a las instituciones de formación marítima de ámbito mundial y a los programas de formación marítima en el marco del mandato de la OMI;
- .9 la elaboración de programas adecuados de asistencia técnica que tengan en cuenta toda prescripción reglamentaria nueva o enmendada (por ejemplo, la posible aplicación obligatoria del Código IMDG); y
- .10 los métodos de trabajo y organización de las tareas del Comité, teniendo en cuenta las directrices que figuran en las resoluciones A.500(XII), A.777(18) y A.900(21).

COMITE DE FACILITACION

Temas*

- | | | |
|---|---|---|
| * | 1 | Implantación, interpretación y mejora del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio de Facilitación), 1965, y su Anexo. |
| * | 2 | Actividades de facilitación en el ámbito de la Organización, que incluyen: |

- .1 las actividades de promoción realizadas en colaboración con Gobiernos Miembros, Gobiernos Contratantes del Convenio de Facilitación y organizaciones pertinentes; y
 - .2 los aspectos de facilitación de los impresos y certificados resultantes de otras actividades de la Organización.
- * 3 Implantación de mensajes electrónicos uniformes para la llegada, permanencia y el despacho de buques, personas y cargas.
 - 4 Examen de elementos de convenios, códigos y recomendaciones elaborados por otras organizaciones que guardan relación con la facilitación.
 - * 5 Examen y formulación de propuestas para la revisión general del Convenio de Facilitación o de su Anexo, incluida la armonización con otros instrumentos pertinentes internacionales.
 - 6 Formalidades relacionadas con la llegada, permanencia y salida de los buques, las personas y la carga.
 - 7 Procedimientos aplicables a los pasajeros con documentación inadecuada.
 - 8 Aspectos de facilitación de la labor de la OMI sobre prevención y represión de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, y cuestiones relacionadas con el tráfico o el transporte de migrantes.
 - * 9 Aspectos de facilitación de la labor de la OMI sobre prevención y represión de los actos de terrorismo contra el transporte marítimo.
 - * 10 Cuestiones de facilitación y procedimientos de actuación con las personas rescatadas en el mar.
 - 11 Aspectos de facilitación de las medidas destinadas a prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes.
 - * 12 Cuestiones relativas a la interfaz buque-puerto.
 - * 13 Prevención y solución de los casos de polizonaje.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22° periodo de sesiones
Punto 18 del orden del día

A 22/Res.908
25 enero 2002

Resolución A.908(22)
aprobada el 22 de noviembre de 2001

**ACUERDO CON EL ESTADO ANFITRION PARA HACER EXTENSIVOS LOS
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES A LOS REPRESENTANTES
PERMANENTES Y DIRECTORES DE DIVISION**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.10(I), de 16 de enero de 1959, mediante la cual la Asamblea aceptó las cláusulas tipo de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, modificada por el Anexo XII aplicable a la Organización,

TOMANDO NOTA de que el Consejo adoptó un texto revisado del Anexo XII el 16 de mayo de 1968, mediante la resolución C.37(XX),

RECORDANDO la resolución A.505(XII), de 20 de noviembre de 1981, mediante la cual la Asamblea aprobó las cláusulas de un Canje de notas entre el Gobierno del Reino Unido y la Organización destinado a enmendar el Acuerdo entre la Organización Marítima Internacional (antes denominada Organización Consultiva Marítima Intergubernamental) y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la sede de la Organización (enmendado posteriormente*, y en adelante denominado “el Acuerdo de sede” a fin de incorporar el derecho de los Gobiernos Miembros a establecer misiones permanentes, y determinar el estatuto jurídico, las inmunidades, los privilegios y las facilidades que se otorgarán a dichas misiones permanentes y a su personal, y aprobó también el Procedimiento de acreditación ante la OMI de representantes permanentes y miembros de las misiones permanentes de los Gobiernos Miembros,

RECORDANDO TAMBIEN la decisión adoptada en su decimocuarto periodo de sesiones, en noviembre de 1985, de establecer un grupo de trabajo interperiodos (posteriormente llamado el Grupo de trabajo de la Asamblea sobre privilegios e inmunidades, y en adelante denominado “el Grupo de trabajo”) con el mandato, entre otras cosas, de “estudiar todos los aspectos del estatuto jurídico, inmunidades, privilegios y exenciones de la Organización a la luz de los cambios que se ha producido en ésta desde que se firmó el Acuerdo de sede”,

* **Nota:** El Acuerdo de sede entró en vigor el 28 de noviembre de 1968. Fue enmendado mediante el Canje de notas de 28 de octubre/1 de noviembre de 1971, 13/25 de febrero de 1974 y 20 de enero de 1982 (véase la resolución de la Asamblea A.505(XII)),

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

TOMANDO NOTA de que el Consejo ha venido informando a la Asamblea en sucesivos periodos de sesiones sobre los resultados de los esfuerzos realizados por el Grupo de trabajo y de las negociaciones celebradas con el Gobierno del Reino Unido, y de que, en su vigésimo primer periodo de sesiones, en noviembre de 1999, decidió entre otras cosas que la cuestión debía permanecer en el orden del día del Consejo y de la Asamblea hasta que se hallara una solución amistosa al problema,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que en el año 2000, por recomendación del Grupo de trabajo, el Consejo aceptó una oferta del Gobierno del Reino Unido encaminada a resolver la cuestión,

HABIENDO EXAMINADO el proyecto de Canje de notas en el que se proponen enmiendas del Acuerdo de sede, así como el proyecto de enmiendas al Anexo XII y al Procedimiento de acreditación, que fueron aprobados por el Consejo en su 86° periodo de sesiones, en junio de 2001,

1. TOMA NOTA de que el Ministro de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth, en su carta de fecha 8 de septiembre de 2000, ha convenido, en nombre del Gobierno de Reino Unido, en hacer extensivos los privilegios e inmunidades plenos a los representantes permanentes ante la OMI y a cinco puestos de director de división de la OMI;²

2. ACEPTA hacer extensivos los privilegios e inmunidades plenos a:

- a) los representantes; y
- b) cinco puestos de director de división de la OMI, esto es, los directores de la División Administrativa, la División de Cooperación Técnica, la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores, la División de Conferencias y la División del Medio Marino, los cuales seguirán gozando de privilegios e inmunidades plenos, aunque cambiare su denominación;

3. APRUEBA

- a) el texto revisado del Anexo XII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas que figura en el anexo 1* ;
- b) el proyecto de Canje de notas destinado a enmendar el Acuerdo de sede que figura en el anexo 2* ; (en adelante denominado “el Acuerdo”), y
- c) el Procedimiento revisado de acreditación ante la OMI de representantes permanentes y miembros de las misiones permanentes de los Gobiernos Miembros que figuran en el anexo 3* ;

4. TOMA NOTA de que el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth han acordado procedimientos relativos a los problemas que surjan en lo que respecta a presuntos abusos de los privilegios e inmunidades por los funcionarios de la OMI, y de que se ha determinado el carácter definitivo del Acuerdo mencionado en el párrafo 3 b) de la presente resolución;

² Este párrafo y los párrafos 5 y 7 han sido sugeridos por la Secretaría tras las preocupaciones manifestadas en el 86° periodo de sesiones de Consejo.

* **Nota:** Los anexos 1, 2 y 3 que se mencionan en esta sección figuran, respectivamente, en los anexos 1, 2 y 3 del documento A 22/18.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

5. TOMA NOTA ADEMÁS de que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor la legislación del Reino Unido por la que se implanten las enmiendas;
6. PIDE al Secretario General que transmita el texto revisado del Anexo XII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en la sección 38 del artículo X de dicha Convención;
7. PIDE al Secretario General que comunique a los Estados Miembros de la Organización la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
8. MANIFIESTA su satisfacción y su agradecimiento al Gobierno del Reino Unido y a los presidentes y miembros del Grupo de trabajo de la Asamblea por el espíritu de colaboración con el que emprendieron las negociaciones sobre esta importante cuestión y las llevaron a buen fin, y al Secretario General por la valiosa ayuda prestada a los Gobiernos, la Asamblea y el Consejo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002*

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22° periodo de sesiones
Punto 8 del orden día

A 22/Res.909
25 enero 2002

Resolución A.909(22)
aprobada el 29 de noviembre de 2001

**FORMULACION DE POLITICAS EN LA OMI: ESTABLECIMIENTO
DE LAS POLITICAS Y OBJETIVOS DE LA ORGANIZACION**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la parte I del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, y en particular su artículo 1 a),

RECORDANDO TAMBIEN la parte II del Convenio, y en particular, sus artículos 2 a) y 2 c),

RECORDANDO ADEMAS la resolución A.900(21): Objetivos de la Organización a partir del año 2000,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Consejo en su 21° periodo de sesiones extraordinario,

1. SANCIONA la decisión adoptada por el Consejo de fomentar la implantación de un sistema abierto y transparente para el establecimiento de las políticas generales de la Organización en el seno del Consejo a fin de que se someta a la aprobación de la Asamblea;
2. CONVIENE con el Consejo en que:
 - a) al definir los objetivos de la Organización, se ponga el máximo empeño en lograr que los deseos de los Gobiernos Miembros se reflejen adecuadamente en tales objetivos, y que, al formularlos, se tengan debidamente en cuenta tanto las propuestas del Secretario General como las necesidades del sector del transporte marítimo;
 - b) todos los Gobiernos Miembros deben ser conscientes de que tienen la oportunidad de contribuir a la determinación de las políticas generales de la Organización;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2002

- c) el Consejo debe examinar y elaborar la visión general de la Organización para el futuro; y
 - d) debe alentarse a todos los Gobiernos Miembros, sean o no Miembros del Consejo, a presentar documentos de política para que el Consejo los examine, de modo que todos tengan la oportunidad de contribuir de forma constructiva a la elaboración y evaluación de las políticas;
3. PIDE al Consejo que adopte las medidas que estime oportunas para lograr la implantación de la presente resolución y que informe a la Asamblea según proceda.



INFORMACIONES

A G E N D A

Abril	22- 26	OMI – Londres Comité jurídico (LEG.) 84º periodo de sesiones
Mayo	29 4	OMI – Londres Fondos Internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos (FIDAC).
	15 – 24	OMI – Londres Comité de Seguridad Marítima (MSC). 75º periodo de sesiones.

